

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 150

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1048-1	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	GABRIEL ALBERTO CARVAJAL MENESES	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 24 de 2022
2022-1084-1	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	JESÚS FERNEY ZULUAGA VARGAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 24 de 2022
2022-1150-1	Tutela 1ª instancia	OMAR DARÍO PATIÑO LONDOÑO	JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y OTROS	Niega por hecho superado	Agosto 25 de 2022
2022-0916-3	Sentencia 2ª instancia	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JULIÁN ESTIVEN TABORDA CASTRILLÓN	Confirma sentencia de 1ª instancia	Agosto 25 de 2022
2021-0532-3	Sentencia 2ª instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASTAÑO	Modifica sentencia de 1ª instancia	Agosto 25 de 2022
2022-1196-3	Decisión de Plano	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	JAIDER CAMILO HENAO ZAPATA Y OTROS	Define conflicto de competencia	Agosto 25 de 2022
2022-1080-4	Tutela 2ª instancia	AMANDA GUERRERO CARO	U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.	Revoca fallo de 1ª instancia	Agosto 25 de 2022
2022-1146-4	Tutela 1ª instancia	DANIEL ENRIQUE SALAZAR SERNA	JUZGADO 4º DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y OTRO	Concede derechos invocados	Agosto 25 de 2022
2022-1092-4	Tutela 2ª instancia	ALBA LILIA RAMÍREZ RAMÍREZ	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1ª instancia	Agosto 25 de 2022
2019-0278-4	Sentencia 2ª instancia	LESIONES PERSONALES	JULIÁN GARCÍA AVENDAÑO.	Confirma sentencia de 1ª instancia	Agosto 25 de 2022

FIJADO, HOY 25 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 854 60 99160 2022 00013 (2022 1048)
DELITOS	: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
ACUSADOS	: GABRIEL ALBERTO CARVAJAL MENESES
ASUNTO	: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará

mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a346cbb43f7740d197a677ae9ccf8a506bd9151fa2f7885f8e82f955b4e690b**

Documento generado en 24/08/2022 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 697 60 00333 2021 00129 (2022 1084)
DELITO	PORTE DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO	JESÚS FERNEY ZULUAGA VARGAS
PROVIDENCIA	: INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d6d9d09b8ac4e70ac9b4e0b752b7cb8e6cadd5fababcdcc0e3ff0232ffcc9**

Documento generado en 24/08/2022 05:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 174

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00353 (2022-1150-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR DARÍO PATIÑO LONDOÑO
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN Y OTROS
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor OMAR DARÍO PATIÑO LONDOÑO, en contra del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, POLICÍA METROPOLITANA DE MEDELLÍN SIJIN JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, y al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que, el 26 de mayo de 2022 el Juzgado 8° de Ejecución de Penas de Medellín, mediante auto No. 1289 le concedió la extinción de la pena dentro del radicado No. 05001 60 00000 2017 00267, en el cual se ordenó a las autoridades actualizar sus bases de datos y anotaciones.

Indicó que en un retén de la Policía de Carreteras en el Departamento de Risaralda fue retenido por un lapso de varias horas en atención a que tenía una anotación en el sistema de información judicial de la SIJIN, ante lo cual expuso que ya tenía extinción de la pena y le mostró la boleta de libertad y después de las verificaciones la policía lo dejaron seguir su camino.

Afirmó que procedió a indagar que anotación tenía pendiente en los antecedentes de la SIJIN, por lo que realizó por intermedio de su abogado petición al Juzgado 3° Penal Municipal de Medellín, informándole que ya había terminado de pagar la pena para que actualizará la información.

Señaló que en la respuesta se le dijo que dicha solicitud fue remitida al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y en igual sentido la respuesta emitida por el centro de servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia fue que la petición fue remitido al Juzgado 8° de Ejecución de Penas Medellín.

Adujo que la respuesta del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Medellín, fue remitirle un pantallazo del aplicativo de la Rama donde se plasma que está a paz y salvo y que debe dirigirse hasta las instalaciones de la SIJIN y es que el radicado por el cual fue condenado debido a una ruptura de la unidad procesal, y que ya sea el Juzgado 8° de Penas de Medellín, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia o el Juzgado Tercero Penal Municipal de Medellín los que deben informar de la ruptura y cancelación de la anotación y no el procesado.

Dijo que la Policía Nacional solo actualiza la anotación por orden de la autoridad judicial que ordenó hacerla y no por un particular.

Por último, solicitó que en el menor tiempo posible se ordene y actualice la base de datos de antecedentes de la SIJIN a su nombre, pues ya se encuentra en libertad con extinción de la pena y que el radicado 05001 60 00206 2009 06782 es el proceso matriz del radicado 05001 60 00000 2017 00267 el cual ya pagó y le dieron la extinción de la pena.

LAS RESPUESTAS

1.- El Jefe de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá manifestó que el Decreto 4057 del 2011 en su artículo 3° numeral 3.3 transfirió a la Policía Nacional de Colombia la función de administrar la base de datos sobre registros delictivos y de identificación de las personas, así mismo el Decreto 0233 del 1 de febrero de 2012, en el artículo 2, numeral 1, asigna a la

Dirección de Investigación Criminal e Interpol la función de actualización y conservación en los registros delictivos nacionales, de acuerdo con los informes, reportes o avisos que para el efecto han remitido las autoridades judiciales competentes, conforme a la Constitución Política y a la Ley, sobre la iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento, revocatorias proferidas y demás determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Señalo que, la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, sólo es administradora de la información que las autoridades judiciales les envían, motivo por el cual para cualquier adición, modificación, cancelación o registro debe ser la misma autoridad judicial o quien tenga la investigación el que debe actualizarla, no siendo posible sin ese tipo de documentos efectuar la “actualización” de esos requerimientos judiciales.

Indicó que, se procedió a efectuar la búsqueda en el sistema Operativo (SIOPER), registrando el nombre y número de cédula del accionante; indicando que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura vigentes de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece registrada hasta la fecha la siguiente persona así:

OMAR DARIO PATIÑO LONDONO		CC: 5844037	
MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CANCELADO			
OFICIO:	0 del 02/01/2017	NRO. MEDIDA:	0035
PROCESO:	05001600206200906782	FECHA MEDIDA:	11/01/2017
AUTORIDAD:	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL	DELITO:	
MPIO/DPTO:	MEDELLIN , ANTIOQUIA		
TIPO:	DETENCIÓN PREVENTIVA INTRAMURAL		
OBSERVACIÓN: PRÓRROGAS: VENCIMIENTO:			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON FISCALIA 23 ESPECIALIZADA MEDELLIN PROCESO 05001600206200906782			
CANCELACIÓN			
OFICIO:	SIN OFICIO del: 16/08/2022		
MOTIVO:	EXTINCION DE LA PENA		
AUTORIDAD:	JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,		
MPIO/DPTO:	MEDELLIN (CT)		
FEC. CANCELACIÓN:	26/05/2022		
AUTORIDADES QUE CONOCIERON FISCALIA ESPECIALIZADA MEDELLIN 23 PROCESO 05001600206200906782			

Afirmó que, la base de datos ya se encuentra actualizada, gracias además por la aclaración del centro de servicios judiciales en el que indicaron que el proceso 05001 60 00000 2017 00267 corresponde a ruptura de unidad procesal del SPOA matriz 05001 60 00206 2009 06782; por lo que de inmediato se realizaron las modificaciones correspondientes.

Adujo que, la actualización obedeció a derecho de petición que fue interpuesto por el abogado Luzvin Javier Suarez Muñoz, como apoderado del señor OMAR DARIO PATIÑO LONDOÑO, dirigido vía correo electrónico inicialmente al Juzgado 3 Penal Municipal y redireccionado del centro de servicios judiciales el pasado 11/08/2022 y a su vez a esa Seccional; la cual previo análisis del contexto y sus anexos procedió a la respectiva modificación y actualización, dando respuesta al peticionario el 17/08/2022, de fondo congruente y dentro de los términos legales, mediante radicado 20220393901, en donde se le informa “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”.

Dijo que, la Seccional no ha vulnerado derecho fundamental alguno del ciudadano, por lo que solicitó negar las pretensiones esgrimidas

por el accionante, al considerar que se está ante un hecho superado por carencia actual del objeto y, en consecuencia, se deniegue la acción de tutela en lo que respecta a la Policía Metropolitana del Valle de Aburra- Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEVAL.

2.- El Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, manifestó que, una vez revisado el proceso, se evidenció que las diligencias a la fecha no han regresado de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde se vigila la pena del accionante, es por ello que una vez recibieron la solicitud del señor PATIÑO LONDOÑO, la misma fue remitida a esos Despachos a fin de que fuera resuelta la petición.

Por último, solicitó desvincular a ese Centro de Servicios, toda vez que, no le ha vulnerado derecho alguno al accionante.

3.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Antioquia expresó que, esa judicatura conoció el proceso penal tramitado en contra del señor Patiño Londoño dentro del radicado 05001 60 00000 2017 00267 atendiendo a escrito con acta de preacuerdo presentado por el delegado de la Fiscalía 38 Especializada de Antioquia, para la fecha en cabeza del Dr. Víctor Arroyave y en contra del accionante.

Indicó que una vez verificado el cumplimiento de requisitos legales y constitucionales se procedió con la aprobación de los términos de la negociación emitiendo sentencia de carácter condenatorio el 24 de mayo de 2017 donde Omar Darío Patiño Londoño, resultó condenado a la pena de 84 meses de prisión y multa de 1350, por el punible de Concierto Para Delinquir Agravado, Porte de Armas de Uso

Restringido y Porte de Armas de Uso Personal.

Afirmó que, el acta de preacuerdo fue radicada bajo el radicado 05001 60 00000 2017 00267, sin que hubiera presentado dentro del mismo alguna ruptura de la unidad procesal, y tampoco le informaron por parte del ente acusador que ese SPOA proviniera de algún radicado matriz, pero como responsabilidad de ese Despacho, procedió a comunicar la decisión a las autoridades correspondientes dentro del radicado terminado en 2017 00267 conforme lo ordenado en el numeral sexto de la providencia además de la remisión de la actuación a jueces de ejecución de penas.

Señaló que, obra en la foliatura de los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, acta de audiencia celebrada el 2 de enero de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Antioquia bajo el SPOA 05001 60 00 206 2009 06782, y donde le fueron imputados a Omar Darío Patiño Londoño los punibles de Concierto para Delinquir Doblemente Agravado y Porte de Armas Accesorios Partes o Municiones, delitos que no corresponden a los punibles por los cuales fue condenado, de manera que no existe certeza por esa judicatura que se trate de la misma causa penal.

Dijo que en cuanto a las peticiones elevadas por el accionante, el 12 de agosto del presente año, corrió traslado a ese Despacho por parte del Juzgado 3 Penal Municipal de Medellín de petición elevada por el abogado Lusvin Javier Suarez Muñoz en representación de Omar Darío Patiño Londoño solicitando se ordenará a la Policía Nacional – SIJIN- se actualizará la base de datos toda vez que había sido extinguida la condena, donde se le brindó la respuesta: “Verificando los

libros radicadores así como el sistema de gestión se encuentra que el señor OMAR DARÍO PATIÑO LONDOÑO fue condenado por este estrado judicial dentro del radicado 05001 60 00 000 2017 00267 y su proceso remitido hacía los jueces de ejecución de penas.

Luego, como quiera que a la fecha dicha actuación no ha sido remitida para su archivo definitivo, se correrá traslado de la petición al Juez Ejecutor para que proceda a comunicar la nueva situación jurídica del pospenado a las entidades pertinentes.”

Por último, adujo que, no existe vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante y por lo tanto solicitó desvincular ese estrado judicial de la acción constitucional de la referencia.

4.- El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, ese Juzgado vigiló al señor PATIÑO LONDOÑO la pena de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 24 de mayo de 2017, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Afirmó que, en el despacho no reposa por parte del señor OMAR DARÍO, solicitud que indique el problema que manifiesta en el escrito de tutela, tampoco existe dentro de las diligencias remitidas a ejecución de penas algún elemento que permita establecer que el proceso asignado con CUI 05001 60 00000 2017 00267 fuera ruptura del CUI 05001 60 00206 2009 06782.

Señaló que con auto N° 1457 solicitó al Juzgado fallador remitir información que permita aclarar el asunto encontrando que efectivamente el proceso 05001 60 00000 2017 00267 asignado es ruptura del matriz 05001 60 00206 2009 06782, de lo cual también dan cuenta las actuaciones de las audiencias preliminares que se anexan a la respuesta y que reposan en el expediente y, además, como el pasado 26 de mayo de 2022, mediante interlocutorio 1289 ese Juzgado decretó la extinción de la pena en favor de PATIÑO LONDOÑO, y requirió, al Centro de Servicios Judiciales adscrito a esas dependencias, para que remita a las diferentes autoridades que conocieron de la sentencia, la comunicación sobre la extinción de la pena relacionando ambos CUI, actuación de la cual se enteró al accionante.

Consideró que, esa Funcionaria no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues insiste, dentro de las diligencias remitidas a ejecución de penas no existía evidencia que el proceso asignado fuese ruptura del 05001 60 00206 2009 06782 y menos aún, que con ese radicado existiese alguna anotación en contra del señor PATIÑO LONDOÑO, sin dejar de lado que sobre el asunto tampoco se radicó ante ese Juzgado algún tipo de solicitud, no obstante, una vez aclarada la situación requirió al centro de servicios al cual se encuentra adscrito ese Despacho para que informara a las diferentes autoridades sobre la extinción de la pena que ya había sido decretada en favor del señor OMAR DARÍO para que actualicen sus diferentes bases de datos.

Por último, solicitó declarar improcedente la acción constitucional.

5.- El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que consultado el sistema de gestión de ese Centro de Servicios Administrativo, encontró del sentenciado OMAR DARÍO PATIÑO LONDOÑO, el CUI 05001 60 00000 2017 00267 01, radicado interno 2017E8-03270, condenado por el Juzgado 2 Penal Circuito Especializado de Antioquia por el delito contra la seguridad pública; y quién vigilo la pena fue el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Afirmó que revisadas las actuaciones en el sistema de gestión, se evidenció que el 26 de mayo de 2022, mediante auto 1289 fue decretada la extinción de la condena del sentenciado OMAR DARÍO PATIÑO LONDOÑO, el cual fue registrado el 11 de agosto, una constancia; donde se remitió por correo electrónico, paz y salvo solicitado por el apoderado de Omar Darío Patiño Londoño, además, el 18 de agosto de 2022, se comunicó a las autoridades la extinción de la pena y se remite expediente físico al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Por último, aclaró que desde el Centro de Servicios ya se realizó el trámite correspondiente, informando a las autoridades sobre la extinción de la pena y dando claridad que dicho proceso es ruptura procesal del expediente matriz.

6.- El Juzgado Tercero Penal Municipal de Medellín, manifestó que, esa judicatura se encontraba en compensatorios durante los días 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2022, e informó que, el 10 de agosto de

2022, a las 16:06 horas, por fuera del turno laboral de ese despacho, el cual labora de 06:00 a 14:00 horas, por ello la solicitud se observó al día siguiente, el señor Omar Darío Patiño Londoño, mediante apoderado judicial presentó petición, mediante la cual solicitó: *“ordenar a la policía Nacional seccional SIJIN para que actualice los antecedentes del señor OMAR DARÍO PATIÑO LONDOÑO”*

Afirmó que dicha solicitud fue reiterada por el profesional en derecho el 12 de agosto y se resaltó que esta judicatura al tener la función de control de garantías, tiene como competencia la realización de las audiencias preliminares, dentro de ellas la imposición de medida de aseguramiento; no obstante, una vez finalizada las audiencias, pierde competencia de las actuaciones posteriores frente al proceso, es decir que ese despacho no es el encargado de pronunciarse frente a la vigencia o no de la medida de aseguramiento que es impuesta y por la realización de esa audiencias preliminares el detenido nunca queda por cuenta del despacho, por lo que, considera la judicatura que corresponde al Juzgado de conocimiento al momento de proferir sentencia informar a las autoridades de ello, ya que una vez se emite sentencia condenatoria, el condenado ya no se encuentra detenido por medida de aseguramiento, sino por la pena que le fue impuesta.

Señaló que ese despacho el 12 de agosto de 2022, estando dentro del término legalmente establecido, remitió la petición anteriormente mencionada al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Por último, solicitó sea desvinculado ese despacho de la presente acción constitucional, toda vez que ha actuado conforme a derecho y

de acuerdo a sus competencias y no ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

LAS PRUEBAS

1.- El Jefe de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá remitió respuesta derecho de petición de fecha 17/08/2022 con radicado 20220393901, acuse de entrega de respuesta derecho de petición vía electrónica y el certificado de antecedentes judiciales en línea.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Antioquia remitió copia del correo trasladado del Juzgado 3 Penal Municipal, Copia del acta de audiencia de garantías, copia del acta de preacuerdo y sentencia,

3.- El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió autos N°. 1457, 1481 y 1289, constancia de respuesta del Juzgado fallador y documentos anexos, copia comunicados autoridades competentes y constancia de remisión e-mail a las mismas.

4.- El Juzgado Tercero Penal Municipal de Medellín remitió copia de la remisión de la petición, respuesta emitida a la petición, copia de la solicitud realizada al Juzgado.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las***

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la

inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Para el caso concreto, la accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de actualización de los datos en las autoridades competentes cuando ya se decretó la extinción de la pena que le fue impuesta.

Al respecto, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, por lo que se vinculó, quien en su oportunidad manifestó que el 26 de mayo de 2022, emitió el auto 1289 en el cual decreta la extinción de la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión impuesta a Omar Darío Patiño Londoño titular de la Cédula de Ciudadanía N° 5.844.037, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE

LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, la cual en la misma fecha fue enviada al Centro de Servicios, para su respectiva notificación, sin embargo, aclaró que se había realizado la comunicación solo con respecto del radicado 05001 60 00000 2017 00267 y no del 05001 60 00206 2009 06782, ya que no tenía conocimiento que era el proceso matriz de la investigación; por lo que en el momento que se aclaró la situación de los radicados, enviaron las respectivas comunicaciones a las autoridades competentes indicando que se trata del mismo expediente, ya que hubo ruptura de la unidad procesal.

Por lo anterior, en su momento la entidad encargada de los antecedentes de la Policía Metropolitana de Antioquia – SIJIN-, indicó que una vez recibida las comunicaciones donde aclaran las situaciones de los radicados, realizaron la respectiva actualización aportando la respectiva certificación donde aparece sin requerimiento pendientes.

Situación que para la Sala se encuentra más que probada a través de los documentos anexos con las respuestas de los Despachos de accionados.

En conclusión, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba el derecho fundamental de petición del accionante, la misma fue superada al haberse comprobado que los Juzgados accionados, remitió el auto que aclaraba la información emitida con respecto de los radicados 05001 60 00000 2017 00267 y 05001 60 00206 2009 06782 donde daban cuenta que se trataba de un mismo proceso en su contra y además que se comprobó dicha recepción del

documento con el abogado del accionante, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que los Despachos accionados, enviaron a través de los correos electrónicos grupothemisabogados1@gmail.com desde 17 de agosto de 2022 donde el abogado Dr. Lusvin Javier Suárez Muñoz, apoderado del accionante confirmó el recibido de la certificación emitida por la entidad, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado y en tal sentido, negar la pretensión de ésta por

carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el señor OMAR DARÍO PATIÑO LONDOÑO, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3cec3dce9da71a9eabc48dabf96886a1eca539f419da94ef21556eef6e0331**

Documento generado en 25/08/2022 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO CUI	05001 60 00000 2019 00038
N. I.	2021-0532-3
DELITO	Extorsión Agravada y otro.
ACUSADO	Luis Eduardo Rodríguez Castaño
ASUNTO	Sentencia condenatoria
DECISIÓN	Confirma Parcial
LECTURA	Jueves 25 de agosto de 2022

**Medellín (Ant.), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 193 de la fecha)**

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó al señor **Luis Eduardo Rodríguez Castaño** como autor de los delitos de Extorsión Agravada en modalidad continuada y Concierto para Delinquir Agravado.

HECHOS

Fueron reseñados en la sentencia de primera instancia así:

“Durante todo el año 2017(enero a noviembre), la empresa de razón social FRIGOURABÁ S.A.S, ubicada en el km 15 de la vía Turbo – Apartadó,

corregimiento de Currulao, sector Aguasdulces, realizó pagos mensuales que rondaban entre los \$2.000.000 a \$5.000.000, como consecuencia de las exigencias extorsivas realizadas presuntamente por miembros de la facción criminal conocida como Clan del Golfo, la cual, tiene injerencia en el Urabá Antioqueño, sumas de dinero que ascendieron a un total aproximado de \$50.000.000.

Conforme a las investigaciones realizadas, se estableció que estos pagos eran exigidos desde la línea celular 3136342208, desde el cual, además, se concertaba la entrega de los dineros, línea que posteriormente fue interceptada y sometida a análisis link, obteniéndose que la misma era usada por el señor Luis Eduardo Rodríguez Castaño...”

ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de marzo de 2019, ante el Juez Segundo Penal Municipal de Apartadó, se formuló imputación al señor **Luis Eduardo Rodríguez Castaño** por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión en concurso homogéneo con extorsión agravada.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. La acusación se formuló oralmente el 26 de febrero de 2019.

La audiencia preparatoria se realizó en sesiones del 04 y 13 de septiembre de 2019. La fase de juicio oral inició el 24 de febrero de 2020 y culminó el 22 de febrero de 2021, oportunidad en la que se emitió sentido del fallo condenatorio. La lectura de sentencia se llevó a cabo el 17 de marzo de 2021.

FALLO IMPUGNADO

El Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó al señor **Luis Eduardo Rodríguez Castaño** en calidad de autor penalmente responsable de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado de que trata el artículo 340 inc. 2 del Código Penal y Extorsión Agravada prevista y sancionada en el artículo 244 y 245

numeral 3 ibídem. Le impuso la pena de 268 meses de prisión y multa de 8.033 S.M.L.M.V.

Con la prueba recaudada durante el juicio oral, se logró establecer que, el acusado apodado como “Jonathan” se enlistó para el año 2017 en el grupo delincuenciales denominado “Autodefensa Gaitanistas” o “Clan del Golfo” cumpliendo funciones de urbano y cobrador de extorsiones en la subestructura del municipio de Turbo Antioquia.

Jhon Alexander Sánchez en su calidad de líder de la investigación enunció que, fuentes humanas suministraron su nombre completo y el abonado telefónico desde el cual llevaba a cabo las exigencias dinerarias -3136342208-. Ubicaron a varias víctimas y, confirmaron los pedidos económicos realizados el interlocutor de ese abonado; el cual en ocasiones convocaba a reuniones presenciales a las cuales asistían otros miembros de la estructura.

El abonado celular fue interceptado, se evidenció que, la celda se encontraba ubicada en el municipio de Turbo Antioquia que, su portador se hacía llamar “Jonathan” y que, sus dos hijas, Nicol y Paula Andrea se referían a él como Luis Eduardo.

A través del árbol genealógico suministrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el libro de población, se estableció que, en efecto el acusado, era padre de las menores antes mencionadas; constatándose de esta manera que, era él como integrante del Clan del Golfo quien realizaba las exigencias económicas a través de llamadas y mensajes de texto.

Con esa valoración probatoria se le endilgó responsabilidad en el delito de que trata el artículo 340 inc. 2 del Código Penal.

También se le adjudicó el delito contra el patrimonio económico por cuanto, José Fernando Cárdenas propietario de la empresa Frigorífico señaló que, a través del abonado telefónico portado por el acusado, se le citó para un dialogo con integrantes del grupo delincuencia y allí se le impuso la cuota extorsiva de \$5.000.000 mensuales, dinero que era entregado en efectivo y en los lugares que, de manera telefónica les señalaba “Jonathan”; de dicha situación también dio cuenta la contadora Gladys Elena Ospina y el trabajador de la compañía Alejandro Mesa.

Adujo la primera instancia que, si bien no se logró tener exactitud frente a los montos entregados y las fechas en que se hacían los pagos, quedó suficientemente clarificado que, las entregas se realizaban de manera periódica, variando entre los \$2.000.000 y los \$5.000.000 mensuales, lo cual cobra relevancia en tratándose de los delitos continuado.

LA IMPUGNACIÓN

La defensa, inconforme con la decisión que condena a su prohijado, interpuso recurso de apelación, en contra del fallo referido. Observa vulneración sistematizada de garantías fundamentales, al derecho de defensa y al de contradicción por cuanto el Juez de Primera Instancia valoró los dichos de los investigadores de policía judicial como testigos directos; modificó la información brindada por los declarantes y le otorgó valor probatorio a los dichos de fuentes anónimas, las cuales de cara a los lineamientos jurisprudenciales no tienen validez alguna.

De la lectura completa del escrito se puede concluir que, la Defensa centró su análisis en dos tópicos. Indicó que, el ente fiscal no probó que su representado sea alias **Jonathan**, persona que realizaba actividades criminales a través de la línea telefónica **31363422080**, y

tampoco la materialidad del delito de extorsión en la empresa Frigourabá.

Para empezar indicó que, en la llamada que sostiene **Luis Eduardo** alias **Jonathan**, con sus hijas **Paula Andrea** y **Nicol**, no se escucharon apellidos, lo que impide la plena identificación de la persona que estaba realizando las exigencias dinerarias.

Y es que, si bien su representado tiene cuatro hijos y dos de ellas responden a los nombres de **Paula Andrea Rodríguez Castrillón** y **Luisa Nicol Rodríguez Castrillón**, ello no conlleva a predicar que, se traten de la misma persona, máxime cuando no se hicieron cotejos de voces.

José Fernando Cárdenas Zapata como propietario de la empresa Frigourabá y Alejandro Mesa Sepúlveda como su empleado no conocieron a alias **Jonathan** y tampoco referenciaron que las exigencias dinerarias se realizaran desde el abonado **31363422080**.

Reitera que, la información suministrada por la fuente humana, no puede ser tenida en cuenta y que la línea intervenida estaba a nombre de otra persona que no es su representado, razón estima que, no hay elementos de prueba que conlleven a predicar más allá de toda duda razonable que, su defendido sea la persona que realizaba actividades criminales a través de ese abonado.

Respecto a la materialidad del delito de extorsión afirmó que, no se aportaron las constancias de los mensajes con exigencias dinerarias y de los audios interceptados no se evidencia algún pedido económico a esa compañía, no se aportó copia de los cheques girados para cumplir con los pedidos ilícitos y la empresa no fue relacionada en los audios a

través de los cuales, alias **Jonathan** hace entrega de las funciones a otro miembro del grupo delincencial.

Bajo ese escenario solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se emita fallo de carácter absolutorio.

Intervención de la Fiscalía como no recurrente

De las conversaciones se pudo determinar que, la persona que utilizaba la línea interceptada se llamaba Eduardo o Luis Eduardo, tenía dos hijas llamadas Paula Andrea y Nicol, vivía en el municipio de Turbo y, al contrastar esa información con el documento aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se hace alusión a los nombres de los hijos del acusado, se concluyó que se trataba efectivamente de Luis Eduardo Rodríguez Castaño, alias Jonathan.

Indicó que, de las escuchas y sus contenidos permitieron a la judicatura, concluir que efectivamente, el acusado hacía parte de un grupo delictivo organizado y que, cumplía el rol de cobrador de extorsiones en el municipio de Turbo.

Frente a la materialidad del delito de extorsión, no se requiere aportar un documento para demostrar que la empresa Frigourbá efectivamente fue objeto de exigencias extorsivas, basta con los testimonios de quienes tuvieron conocimiento directo del hecho y de la veracidad de estos para probar la existencia de dicha ilicitud.

Conforme con ello solicita confirmar en su totalidad la sentencia condenatoria proferida por la primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al inicio del escrito de apelación, el recurrente hizo alusión a la presunta vulneración a garantías fundamentales por parte de la primera instancia, entre ellos al derecho de contradicción y defensa, lo que podría entenderse como una solicitud tácita de nulidad.

Sin embargo, a lo largo del escrito, el abogado defensor no realiza ninguna pretensión en concreto sobre ese tópico, sino que limita su intervención a señalar los motivos por los cuales considera que la primera instancia realizó una valoración equívoca de la prueba.

Por tanto, procederá la Sala a pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 que según el principio de limitación corresponde a la censura elevada y a los aspectos vinculados de manera inescindible.

Del conocimiento para condenar:

Según los artículos 7 y 381 de la Ley 906 de 2004 el fallo de carácter condenatorio sólo es viable cuando la prueba practicada e introducida en el juicio oral y público con satisfacción de las exigencias contempladas en el artículo 16 del estatuto en referencia, esto es, de inmediación, contradicción y concentración, forja el conocimiento más allá de toda duda sobre la comisión de la conducta punible y la responsabilidad penal.

En consecuencia, la decisión en esta instancia depende de la concurrencia o no de tales requisitos, los que la Sala debe discernir a partir de la valoración conjunta de los elementos suasorios acopiados,

como lo dispone el artículo 380 ibídem y lo plantea el recurrente, al menos en forma implícita.

1. Del Concierto para delinquir para cometer extorsiones.

En el caso que ocupa la atención de la Sala se tiene que los investigadores del GAULA Urabá, utilizaron la información de fuente humana anónima que les fue brindada el 21 de julio de 2017 – una mujer que manifestó ser exintegrante de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia o Clan del Golfo y refirió que un miembro de ese grupo criminal llamado Luis Eduardo Rodríguez Castaño apodado Jonathan usaba el abonado 3136342208 para realizar llamadas extorsivas a personas de Turbo, Currulao y -el Tres- para adelantar gestiones preliminares de indagación que condujeran a determinar la existencia de las llamadas anónimas con fines extorsivos a comerciantes de la región realizadas por miembros de las autodefensas Gaitanistas o Clan del Golfo.

En relación con el ilícito de concierto para delinquir con fines de extorsión por el que fue condenado Luis Eduardo Rodríguez Castaño se contó con diversos elementos de prueba: **i)** el testimonio de los investigadores del GAULA Urabá **Jhon Alexander Sánchez Henao** y de **Néstor José Martínez Lazo** quienes dieron cuenta de las labores investigativas frente a hechos de extorsión en el Tres, Currulao y Turbo lideradas por el Clan del Golfo, la estructura de la organización, refirieron las labores interceptación realizadas en la línea 3136342208 y la solicitud a la Registraduría, así como la inspección al libro de población de la Estación de Policía de Turbo y las razones por las cuales consideraron se estableció quien era el usuario de la línea interceptada. **ii)** el testimonio de **Dairon Córdoba Murillo** investigador en casos de homicidios y crimen organizado quien dio cuenta de la estructura del Clan del Golfo, de la labor realizada en Operación Agamenon y relacionó como integrantes del grupo delincuencia a

alias *Jonathan*, Alias *Junior* y alias *Alberto*. Sobre el primero de ellos refirió que, es urbano del Clan del Golfo **iii)** el testimonio del analista **Jeison Duban Ramírez Infante** quien realizó la escucha de las comunicaciones del abonado **31363422080** desde el 24 de julio de 2017 al 20 de noviembre de 2017.

De estas pruebas se tiene que: i) Se encuentran establecidas las particularidades del grupo armado organizado, delitos que cometían, destacaron sus subestructuras, forma de financiamiento y modus operandi, así mismo referenciaron como jefe máximo de ese sector a alias Marihuano. ii) que Luis Eduardo Rodríguez Castaño realizaba exigencias económicas a personas de establecimientos de comercio, cafeterías y ebanisterías y, para esos efectos se identificaba bajo el remoquete de **Jonathan**¹ actividad que realizaba en el marco de sus funciones como financiero de la estructura delincinencial del Clan del Golfo². iv) Con las interceptaciones telefónicas se demostró que³, el portador de la línea 313 634 2208 recibió una llamada de Paula Andrea quien se refirió a él como Luis Eduardo y que éste preguntó por Nicol, quienes se quejan de su falta de apoyo económico las últimas semanas y piensan en irse a vivir con él, pero éste la increpa señalándoles que, sólo si llevan a su madre, estaría dispuesto a recibirlas. v) En llamadas del 31 de julio recibe llamada de una mujer que, al parecer está tramitando un tema un auxilio económico del gobierno, se refiere al portador de la línea intervenida como Eduardo y el 03 de agosto de 2017 entabla comunicación con otro hombre que, al parecer se desempeña como rezandero y se presenta como **Luis Eduardo**. vi) La Registraduría Nacional del Estado Civil remitió el árbol genealógico correspondiente a **Luis Eduardo Rodríguez Castaño** según el cual su compañera sentimental es Magola de Dios Castrillón y sus hijos los responden a los nombres de Jean Carlos Rodríguez

¹ Conversaciones identificadas con ID 107536837, 109406174, 1116667134, 113349649 y 129627983

² Conversaciones identificadas con ID 106769484, 110441205 128014723, 128014965 y 128015391

³ Jeison Duban Ramírez Infante

Castrillón, Yajaira Rodríguez Castrillón, **Paula Andrea** Rodríguez Castrillón y Luisa **Nicol** Rodríguez Castrillón. vii) Según anotación del libro de población del 27 de octubre **Luis Eduardo Rodríguez Castaño** identificado con C.C. 71.189.561 nacido en Turbo el 27 de mayo de 1980, de ocupación oficios varios, residente en la Calle de Las Flores vereda **El Tres, de Turbo**.

De esta manera se logra verificar que la línea era utilizada por una persona que responde al nombre de Luis Eduardo Rodríguez Castaño y se identifica bajo el alias de *Jonathan*, también se logró establecer que, se residenciaba en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo y que, realizaba los pedidos económicos ilícitos a comerciantes del sector.

Si bien la defensa se duele de que el ente acusador no hubiese realizado el cotejo científico de voz ello no excluye que, como en el presente evento, esa convicción pueda lograrse por otros elementos probatorios, más aún cuando los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso se pueden probar por cualquiera de los medios probatorios previstos en el código siempre y cuando no vulneren garantías fundamentales.

Luego, la conclusión a la cual arribó la primera instancia respecto a que Luis Eduardo Rodríguez Castaño era quien portaba la línea interceptada, no obedeció a la información transmitida por la fuente humana pues esta fue el sustento para adelantar las indagaciones preliminares, sino a las pruebas practicadas e incorporadas en desarrollo de la audiencia de juicio oral, entre ellas, las interceptaciones telefónicas, la respuesta suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y las anotaciones obrantes en el libro de policía.

Ahora bien, se logró probar que, el procesado era integrante de la organización criminal la cual, con permanencia en el tiempo se dedicaba a atentar contra diversos bienes jurídicamente tutelados. Se estableció que estaba sujeto a las órdenes que imprimieran sus cabecillas y que, ostentó la función de financiero hasta aproximadamente el 15 de octubre de 2017, fecha en la cual, por directriz de sus superiores, entregó “cartera” a otro miembro de la organización criminal.

En efecto, en los ID **106769484** del 27 de julio de 2017 y **110441205** del 10 de agosto de 2017, el acusado se comunica con otro hombre a quien le refiere una serie de problemas que ha tenido con “los señores” porque al parecer, no estaba liquidando el dinero de manera completa. Le informa que, lo van a retirar de las finanzas y lo van a dejar como punto pero que, apenas tenga un encuentro con **Marihuano** le va a hacer el reclamo por la decisión de retirarlo de dicha función. A lo largo de la comunicación se mencionan otros alias: cometa, niño, bareto y cachetes.

En comunicaciones del 15 de octubre de 2021 identificadas con los números **128014723**, **128014965** y **128015391**, el acusado le referencia a otro hombre -quien al parecer fue quien lo reemplazó en el área de las finanzas-, los establecimientos que estaban siendo objeto de extorsión junto con los respectivos montos que debían cancelar mensualmente.

Por todo lo anterior, resulta acertada la valoración probatoria realizada por el a quo, de la cual se concluye que se cumple con el estándar de conocimiento requerido para condenar al procesado como autor del delito de concierto para delinquir agravado para cometer delitos de extorsión.

2. De la extorsión a Frigo Urabá

Ahora bien, en lo que respecta al delito de **extorsión agravada** del cual fue víctima la empresa Frigourabá deberá indicarse que, al juicio oral comparecieron José Fernando Cárdenas Zapata, Alejandro Meza Sepúlveda y Glayds Elena Ospina, el primero en calidad de Gerente de la empresa Operadora Frigourabá, el segundo como director comercial y la tercera como contadora de la misma compañía, quienes dieron cuenta de las circunstancias en las cuales se produjeron dichos punibles.

Al unísono indicaron que, desde mediados del 2016 y hasta el año 2018 aproximadamente, la empresa para la cual prestaban sus servicios en el municipio de Turbo, fue víctima de extorsiones por parte de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia o Clan del Golfo; el tributo se les impuso en una reunión presencial y, a finales de cada mes se comunicaban a la línea que tenían destinada para servicio al cliente, enviaban mensajes o realizaban una llamada indicando el lugar donde se haría efectiva la entrega de la cuota.

Cárdenas Zapata indicó que, en principio se les había impuesto la suma de \$30.000.000, frente a la imposibilidad del pago, se les disminuyó a \$5.000.000, pagándose un total de \$70.000.000 u \$80.000.000; refirió que, accedía a las exigencias por cuanto les manifestaron que debían cancelar las sumas designadas o “asumíamos riesgos”.

Meza Sepúlveda sostuvo que, conocía casos de personas que, no accedían a sus requerimientos y les quemaban camiones, razón por cual conocía de la magnitud de las consecuencias a las cuales se enfrentaban si no se efectuaba el pago.

Indicaron que, cada mes llegaba al celular mensajes en los cuales se señalaban la fecha, hora y los puntos de entrega; José Fernando Cárdenas Zapata daba la orden de pago, la señora Glayds Elena Ospina giraba un cheque con la suma exigida y Alejandro Meza Sepúlveda se dirigía de manera presencial a cambiar el título valor y realizar la entrega de la suma en efectivo.

A pesar de no haberse incorporado los cheques ni tampoco los mensajes a través de los cuales se requería el pago ilícito, -como lo cuestiona la Defensa- bastó con las declaraciones de dichos testigos cuyos relatos fueron claros, coherentes y enriquecidos con detalles para acreditar la estructuración del punible del cual fueron víctimas.

Sin embargo, en cuanto a la responsabilidad del procesado debe indicarse que, contrario a lo manifestado por la primera instancia, José Fernando Cárdenas ni su empleado, expusieron que, las exigencias económicas provenían del abonado 3136342208.

Recuérdese que, el investigador Jhon Alexander Sánchez Henao indicó que, al igual que la fuente humana, el señor **Cárdenas Zapata** le manifestó que las exigencias extorsivas que se estaban realizando a su compañía provenían del abonado 3136342208, sin embargo, esta persona compareció a sede de juicio oral y, no logró corroborar los dichos de referencia del investigador judicial.

Cárdenas Zapata indicó que, los pedidos eran realizados por diferentes interlocutores, recordó a uno que se hacía llamar **Jontahan** y otro apodado **El Enano** pero fue enfático en referir que, no recordaba los teléfonos desde los cuales se comunicaban.

Adujo además no haber entablado diálogo directo con alguno de ellos pues, siempre llegaban mensajes de texto y era informado de su

contenido por parte del empleado que estuviera manejando para ese momento el teléfono celular *“Normalmente quien tuviera el celular, recibía el mensaje y me decía el contenido, llegó un mensaje en este sentido”*

Mesa Sepúlveda tampoco trajo a su mente algún abonado telefónico, únicamente refirió que, los mensajes extorsivos provenían de varias personas; fijaban puntos de encuentro y él de manera personal iba a hacer la entrega económica pero nunca logró identificar por cuanto, arribaban al lugar en motos y con casco.

Es más, adujo que la Empresa tenía destinada la línea 3126114065 para realizar contactos con los usuarios o proveedores, cualquier empleado que lo estuviera manejando recibía la llamada, el mensaje de texto o el WhatsApp, siempre provenían de anónimos y se recibían a fin de mes.⁴

Fue así como con los testigos directos no se logró establecer que el número del abonado telefónico del cual les hacían las llamadas extorsivas fuese el utilizado por Luis Eduardo Rodríguez Castaño alias Jonathan ni que ellos suministraran ese número al investigador líder, nada se dijo al respecto y si era cuestión de olvido al momento de su testimonio, la fiscalía no agotó los recursos que tenía a mano para aclarar dicha situación en juicio pues no uso las declaraciones anteriores con el fin de refrescar su memoria.

De otro lado, en las escuchas telefónicas correspondientes al abonado que era utilizado por el acusado tampoco se logró advertir alguna exigencia extorsiva a dicha compañía, ni fue relacionada en la conversación del 15 de octubre de 2017, en la cual, el acusado hizo entrega a su sucesor de los establecimientos de comercio que estaban siendo objeto de extorsión.

⁴ Sesión del 14 de agosto de 2020

Luego, los medios de prueba señalados por la primera instancia para respaldar la sentencia de condena por ese punible son precarios y resultan insuficientes para sustentar un juicio de responsabilidad por el delito de extorsión agravada de la que fue víctima Frigo Urabá, por lo que las dudas existentes deberán ser resueltas en favor del acusado.

A partir de esos presupuestos, la Sala procederá a confirmar la condena por el delito de Concierto para Delinquir Agravado y a revocar la decisión proferida respecto del punible de Extorsión Agravada continuada.

Dosificación de la pena:

El punible de Concierto para delinquir agravado contempla una pena que oscila entre noventa y seis (96) meses a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa equivalente a dos mil setecientos (2.700) a treinta mil (30.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Teniendo en cuenta que, la primera instancia impuso la pena mínima dentro del primer cuarto de movilidad esta Sala, bajo esos mínimos parámetros impondrá a Luis Eduardo Rodríguez Castaño 96 meses de prisión y multa de 2.700 SMLMV para el año 2017.

Se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal impuesta.

Por prohibición expresa del artículo 68 A de la ley 1709 de 2014 no procede para el sentenciado los beneficios contemplados en la Ley Penal Colombiana, esto es, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena ni la Prisión Domiciliaria.

En consecuencia, el sentenciado deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para el efecto destine el INPEC.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas, la sentencia condenatoria emitida por el delito de **Concierto para Delinquir Agravado** y **REVOCAR** la decisión de condena por el punible de **Extorsión Agravada en modalidad continuada**.

SEGUNDO: MODIFICAR las penas principales impuestas y fijarlas en **Noventa y Seis (96) Meses De Prisión y Multa de 2.700 S.M.L.M.V. para el año 2017**; la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf0c5bde728f90f9195e20026c75d1886eebcee9ee1a0e13a4c863f8c6b4f35**

Documento generado en 24/08/2022 02:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES

RADICADO CUI	05361 60 00337 2020 00059
N. I.	2022-0916-3
DELITO	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de Resistir
ACUSADO	Julián Estiven Taborda Castrillón y otros
ASUNTO	Confirma sanción
LECTURA	Jueves 25 de agosto

Medellín (Ant.), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 203 de la fecha)

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Defensa en contra de la sanción pedagógica proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango – Antioquia, en el proceso que se adelantó en contra de los adolescentes **Santiago Pérez Posada, Santiago Sánchez Jaramillo, Julián Estiven Taborda Castrillón y Juan Daniel Ceballos Zapata** por la comisión de la conducta punible de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir.

Cabe advertir que, pese a que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial mediante acta No. 0058 del 3 de diciembre de 2020¹, solo fue recibido en el Despacho de la suscrita Magistrada Ponente hasta el día 8 de julio de 2022. Las razones para la excesiva

¹ Ver archivo 01 de la carpeta de segunda instancia

RADICADO CUI	05361 60 00337 2020 00059
N. I.	2022-0916-3
DELITO	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir
ACUSADO	Julián Estiven Taborda Castrillón y otros
ASUNTO	Confirma sanción

demora en la entrega del expediente se encuentran consignadas en la constancia secretarial visible en el archivo No. 002 de la carpeta de segunda instancia².

HECHOS

En la madrugada del 27 de junio de 2020, la menor E.D.O.H de 12 años de edad, quien se encontraba en estado de alicoramiento -estado de indefensión- fue accedida carnalmente con el pene vía vaginal, por los adolescentes **Santiago Pérez Posada, Santiago Sánchez Jaramillo, Julián Estiven Taborda Castrillón y Juan Daniel Ceballos Zapata** de 17 años de edad. Los hechos ocurrieron en un paraje ubicado en el municipio de Ituango, Antioquia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Los días 16 y 22 de septiembre de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ituango, se formuló imputación en contra de los adolescentes **Santiago Pérez Posada, Santiago Sánchez Jaramillo, Julián Estiven Taborda Castrillón y Juan Daniel Ceballos Zapata** como coautores de la conducta punible de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir agravado según los numerales 1 y 4 del artículo 211 del C.P. Los imputados aceptaron su responsabilidad penal.

A los adolescentes se les impuso medida de internamiento preventivo que vienen cumpliendo desde el 16 y 22 de septiembre de 2020.

² Por oficio del 3 de agosto de 2022 se informó al presidente de la Sala Penal de esta Corporación, la novedad ocurrida con el reparto del presente proceso

RADICADO CUI	05361 60 00337 2020 00059
N. I.	2022-0916-3
DELITO	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir
ACUSADO	Julián Estiven Taborda Castrillón y otros
ASUNTO	Confirma sanción

El proceso, para la etapa posterior al allanamiento a cargos, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango, Antioquia.

SENTENCIA IMPUGNADA

El 29 de octubre de 2020 se profirió la correspondiente sentencia de condena. La sanción impuesta a los adolescentes se motivó en los siguientes términos:

Estimó el Juez que la sanción de privación de la libertad en centro de Atención Especializado impuesta, atiende a los criterios previstos en el artículo 179 de la Ley de Infancia y Adolescencia. Además, esa sanción resulta procedente al tenor de lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 187 ibidem, en tanto los adolescentes infractores en este proceso, superan los 16 años de edad y la pena mínima establecida para la conducta punible realizada excede los 6 años de prisión. Además, la conducta constituye un delito grave contra la libertad, integridad y formación sexual. El delito de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir contempla una pena mínima de 12 años y atenta contra el referido bien jurídico.

Para determinar el tiempo de la sanción tuvo en consideración, además de los criterios previstos en el artículo 179 de la Ley de Infancia y Adolescencia, la aceptación de responsabilidad realizada por los adolescentes y la gravedad del hecho por el que se allanaron.

La aceptación de responsabilidad la valoró de forma positiva como un acto de colaboración con la administración de justicia y el reconocimiento de su falta.

No obstante, advirtió que la conducta realizada por los adolescentes es sumamente grave, pues *“es de pleno conocimiento como se ha venido incrementando los delitos sexuales en donde las víctimas en su mayoría son mujeres y muchas de ellas menores de edad, delitos que están creando zozobra en la comunidad...”*

Desde la perspectiva de género es gravísima la conducta realizada por los cuatro adolescentes, pues desde sus bases familiares se evidencia un marcado machismo arraigado socioculturalmente, con el cual se pretende minimizar el hecho abusivo y justificar de alguna manera la conducta de sus parientes lo cual es reprochable desde todo punto de vista.

Afirmación que sustenta en los dichos de los familiares de los adolescentes quienes reprocharon el hecho de que la menor de 12 años estuviera en la calle a altas horas de la noche y consumiendo licor en compañía de hombres.

Aseveró que, frente al hecho, los adolescentes no manifestaron sentimiento de culpa o arrepentimiento y que su única preocupación era su situación personal y lo que les depare el resultado del proceso, lo que denota indiferencia frente a la víctima. Resaltó que el perdón a la menor afectada lo solicitaron en la audiencia de imposición de sanción en el marco de la justicia restaurativa.

Solo el adolescente **Julián Estiven Taborda** refirió en el informe psicosocial preocupación por la situación de la menor afectada y expresó su arrepentimiento.

Dijo que la medida impuesta es proporcional, idónea y necesaria en atención a las necesidades particulares de cada uno de los adolescentes, consignadas en el informe psicosocial.

Concluyó que *“la sanción que se impondrá, más que una medida represiva, su finalidad es pedagógica y restaurativa, y no obstante que los adolescentes ya tienen más o menos estructurado un proyecto de vida (...) la medida no es un impedimento para que continúen con sus proyectos, por el contrario, con el apoyo y acompañamiento institucional pueden fortalecerlo, además que contarán con los permisos necesarios para el cumplimiento de las actividades académicas con la coordinación del centro de atención especializado donde cumplirán la sanción”*.

En consecuencia, les impuso la sanción de Privación de la Libertad en centro de atención especializada prevista en el artículo 177 de la Ley de Infancia y Adolescencia por un periodo de dos (2) años.

IMPUGNACIÓN

En contra de dicha decisión la Defensa presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

1. Defensa de los adolescentes Santiago Pérez Posada, Santiago Sánchez Jaramillo y Julián Estiven Taborda Castrillón.

Recordó que sus representados aceptaron los cargos de manera libre, consiente y voluntaria y que ellos y sus familias pidieron perdón y reconocieron el *“error”* cometido. Cada uno de ellos ha procurado continuar con su proyecto de vida educativo.

No obstante, el Juez impuso la sanción solicitada por la Fiscalía omitiendo analizar la información contenida en el informe psicosocial de los adolescentes donde se da cuenta, a grandes rasgos, que su familia está atenta a su situación jurídica y les brindan apoyo permanente, se evidencia el grado de arrepentimiento y su proyecto

de vida está orientado a ser personas de bien, útiles para la sociedad y sus familias.

No discute el tiempo de la sanción impuesta, pero pide que su cumplimiento se modifique imponiéndose de forma principal normas de conducta o, subsidiariamente, la internación en medio semicerrado, ello con la finalidad de que los adolescentes continúen con su proyecto de vida y su formación académica.

La petición la fundamentó en la sentencia con radicado 50313 del 13 de julio de 2018 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Afirmó que con la internación de sus representados se perdería el esfuerzo que se está haciendo para recuperarlos como personas de bien.

2. Defensa de Juan Daniel Ceballos Zapata.

Adujo que la sanción impuesta a su representado es desproporcionada y violatoria del debido proceso por falta de valoración de las pruebas aportadas, y por no haberse aplicado la decisión 50313 del 13 de julio de 2018 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a este caso.

Su representado aceptó los cargos, se presentó voluntariamente al proceso, no tiene anotaciones ni antecedentes y ha cumplido a cabalidad con la medida cautelar impuesta.

El Juez motivó indebidamente la sanción impuesta al traer a colación situaciones familiares de su representado que no pueden determinar su privación de la libertad.

Se equivocó al señalar que los adolescentes no mostraron arrepentimiento, pues en el proceso está acreditado que un día después de los hechos, aquellos le enviaron una pastilla del día después a la víctima, tomando conciencia de sus actos, mostrando arrepentimiento. Además, acudieron a la casa de la menor y en presencia de sus padres se disculparon.

Privado de la libertad, el adolescente no contará con la posibilidad de continuar con su proyecto académico y de vida y se encontrará con jóvenes avezados en el delito que podrían influenciarlo para cometer diferentes delitos y a consumir estupefacientes.

La medida pedagógica debió imponerse consultando la realidad de su representado y no fundamentarse en que la sociedad colombiana es machista, para concluir que su representado no tiene perspectiva de género ni respeto por las mujeres. El Juez no apreció la prueba debidamente y, en su lugar, fundamentó la sanción impuesta en su apreciación personal.

Concluyó manifestando que las circunstancias personales, familiares y sociales del procesado permiten deducir que en su caso no es aconsejable la privación de la libertad en centro de atención especializada, sino la imposición de reglas de conducta para que tenga la oportunidad de capacitarse y adquirir habilidades laborales. De forma subsidiaria pidió que se imponga la sanción de libertad asistida.

NO RECURRENTE

El representante de la víctima pide que se confirme la sanción impuesta a los adolescentes. Se debe ponderar el hecho de que la víctima tenía 12 años de edad y los adolescentes infractores 17 años. El único adolescente que pidió perdón por lo sucedido fue **Juan Estiven Taborda**. El Juez motivó debidamente la imposición de la sanción y les explicó a los adolescentes que continuaban con la posibilidad de seguir estudiando y de estar acompañados con su familia durante la internación en el centro de atención especializado.

Estima que la finalidad protectora, educativa y restaurativa se cumplen con la privación de la libertad en centro de atención especializada.

De otra parte, aduce que la jurisprudencia citada por la defensa no es análoga a este caso. No debe ser aplicada.

La sanción se motivó adecuadamente teniendo en consideración las graves circunstancias que rodearon los hechos. Además, no es verdad que los menores se mostraron arrepentidos por sus actos, pues lo que se evidenció en ellos fue angustia y temor y su deseo de librarse de la sanción privativa del derecho de locomoción.

El hecho de que los adolescentes le enviaron a la menor una pastilla del día después, denota que eran conscientes que cometieron una conducta grave.

El que los adolescentes convivan con otros menores infractores en el centro de atención donde cumplirán la sanción, no implica que no serán personas de bien. Además, la libertad no es absoluta.

El delegado de la Fiscalía manifestó que la sanción impuesta a los adolescentes es legal e implica que su derecho a la libertad no es absoluto. En este caso la sanción se impuso atendiendo a los fines que las guían. El Juez determinó la sanción atendiendo a la gravedad de los hechos cometidos en contra de una mujer menor de edad.

Ello, sin dejar de lado que para la fecha de los hechos los adolescentes contaban con una edad madura, suficiente para darse cuenta de lo reprochable de su comportamiento.

De otra parte, asegura que la defensa no precisó cuáles son esos asuntos personales y familiares que el Juez no valoró para imponer la sanción.

Afirma que la sentencia de la Corte citada por la parte apelante no es análoga al caso que se juzgó en este proceso.

Concluyó afirmando que la privación de la libertad de los adolescentes no es un motivo para que no puedan seguir estudiando. La defensa no demostró que en el centro especializado donde se dispuso que los adolescentes purguen la sanción impuesta no cuentan con los medios idóneos para que estos continúen sus proyectos académicos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará si la decisión del Juez de Primera Instancia definió de manera correcta la sanción impuesta a los adolescentes.

La pretensión de la bancada de la defensa se fundamenta en que la sanción impuesta a sus representados -cuyo tiempo no se discute- sea sustituida por otras no privativas de la libertad. Como los recursos de

apelación guardan esencial similitud, la Sala los resolverá de manera conjunta.

Se dará respuesta a los argumentos ofrecidos por la defensa, así:

Es claro que de acreditarse cualquiera de los supuestos contemplados en los incisos 1 y 3 del artículo 187 del Código de la Infancia y Adolescencia (C.I.A), procede la sanción privativa de la libertad.

En el evento del inciso tercero *“La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y **delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual**”*.

En este caso, los adolescentes infractores, para la fecha de los hechos tenían 17 años de edad y aceptaron responsabilidad por la conducta punible de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir **agravado** prevista en el artículo 211 del Código penal numerales 1 *la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas* y 4 *- se realizare sobre persona menor de catorce (14) años*.

Según la defensa el Juez no valoró el informe psicosocial de cara a definir la sanción que debían soportar los adolescentes como consecuencia del allanamiento a cargos, no obstante, para la Sala esa información no resulta relevante en la medida en que la sanción impuesta de privación de libertad en Centro de Atención Especializada correspondió al mínimo previsto en el inciso 4 del artículo 187 del C.I.A.

Quiere decir lo anterior, que el Juez no estaba en la obligación de valorar las circunstancias previstas en el inciso 3 del artículo 61 del C.P. en la medida en la que optó por imponerle a los adolescentes la sanción mínima prevista por la Ley para el comportamiento por ellos realizado.

Ahora, la defensa pretende que la sanción no sea privativa de la libertad, sino que se sustituya por otras que no afecten su derecho de locomoción y como fundamento de su petición citaron la sentencia 50.313 de 2018 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, los recurrentes omitieron analizar las condiciones que rodearon la decisión en cita. Es cierto que allí se varió la jurisprudencia en el sentido que pese a que la ley establece la privación de libertad del adolescente, el Juez puede optar por alguna otra de las sanciones previstas en el C.I.A. según las particularidades del caso. Pero, debe tenerse presente que las particularidades del evento que allí se resolvió son distintas al caso que ocupa la atención de esta Sala.

En el evento decidido por la Corte, se trató de una persona a la que no le fue impuesto internamiento preventivo y ya había cumplido 21 años al momento de resolver el recurso de casación. Para la Corte, la medida privativa de la libertad en esas condiciones era innecesaria, dado que ya no cumpliría las funciones pedagógicas, protectoras y restaurativas de quien además tiene una edad ya avanzada.

Esos presupuestos son distintos a los que rodean este asunto, y no pueden ser aplicados como un precedente vinculante para el presente caso en el que los jóvenes implicados fueron sujetos de una medida de internamiento preventivo y en la actualidad cuentan con 19 años de

edad. Y aunque los hechos ocurrieron en el año 2020, su evidente gravedad, la que se desprende de las particulares circunstancias en las que ocurrieron los hechos, no permite optar por medida distinta a la que se les impuso en primera instancia.

De tal suerte, el precedente no solo debe ser anterior a la decisión en la que se pretende aplicar, sino que debe presentarse una semejanza de problemas jurídicos, escenarios fácticos y normativos, que en el presente asunto no se dan.

Siendo así el Juez obró de conformidad con el principio de legalidad al determinar la privación de la libertad en centro de atención especializada, sanción que la Sala encuentra proporcional e idónea.

Finalmente, la defensa alega que la privación de la libertad de los adolescentes no les permite seguir avanzando en sus proyectos académicos, argumento este carente de todo sustento probatorio pues no demostró que en el centro especializado donde se dispuso que los adolescentes purguen la sanción impuesta carezcan de medios idóneos para que estos continúen sus proyectos académicos.

De todos modos, se recuerda que de acuerdo con el C.I.A los Centros de Atención Especializada deben prestar una atención pedagógica, específica y diferenciada. La atención a los adolescentes deberá incluir las garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esto es, la medida privativa de la libertad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple una función

RADICADO CUI
N. I.
DELITO
ACUSADO
ASUNTO

05361 60 00337 2020 00059
2022-0916-3
Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir
Julián Estiven Taborda Castrillón y otros
Confirma sanción

protectora, restaurativa **y educativa** y según el artículo 188 del C.I.A uno de los derechos de los adolescentes privados de la libertad es el de continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico por lo que carece de fundamento la afirmación relacionada con que la privación de la libertad está afectando sus proyectos académicos.

Por lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto **LA SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado

RADICADO CUI
N. I.
DELITO
ACUSADO
ASUNTO

05361 60 00337 2020 00059
2022-0916-3
Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir
Julián Estiven Taborda Castrillón y otros
Confirma sanción

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c62e779009eb99aa837bfb394c11e79f5bd76763516e31871c2ce406b2b3fd**

Documento generado en 09/08/2022 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2022-1196-3
RADICADO	05686 60 00347 2022 00074
PROCESADO	Jaider Camilo Henao Zapata y otros
DELITO	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de Fuego, accesorios, partes o municiones
ASUNTO	Competencia para conocer sobre un impedimento
DECISIÓN	Define funcionario competente

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante acta No. 219 de la fecha)

OBJETO

La Sala definirá el funcionario competente para pronunciarse acerca del impedimento planteado por la **Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos**, al amparo de la causal 13 del artículo 56 del C.P.P, conforme lo dispuesto en el artículo 57 *ibidem*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Con auto del 21 de junio de 2022, la **Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos** manifestó su impedimento para conocer el proceso seguido en contra de Jaider Camilo Henao

Zapata y otros por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, invocando la causal 13 del artículo 56 del C.P.P. Ello, en la medida en que actuó en el proceso como Juez de control de garantías en segunda instancia.

De conformidad con el artículo 57 del C.P.P, envió la actuación ante el Juzgado más próximo, esto es, el Penal del Circuito de Yarumal.

2. Recibido el expediente por parte del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, en audiencia del 15 de julio de 2022, el Juez consideró que la remisión de la actuación a ese Despacho no fue acertada, porque según la distancia geográfica, el municipio más cercano a Santa Rosa de Osos es San Pedro de los Milagros.

En consecuencia, envió el proceso ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, para lo de su competencia.

3. Mediante auto del 1 de agosto de 2022, el Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros adujo que el Juez Penal del Circuito de Yarumal, pasó por alto que esta Corporación ha manifestado que el concepto de cercanía es relativo y que el traslado para los sujetos procesales hasta Santa Rosa de Osos por la troncal del Norte, es más fácil desde Yarumal que desde San Pedro de los Milagros, porque para llegar desde este municipio hasta Santa Rosa de Osos, el desplazamiento se realiza por una vía secundaria que conlleva mayor traumatismo.

Dijo el Juez lo siguiente: *“En ese orden de ideas no se admite el impedimento formulado por el señor Juez Penal del Circuito de Yarumal-Antioquía y en consecuencia por secretaría se rendirá la presente actuación para ante el Superior Funcional común, - H Sala de Decisión Penal del TSA, a fin de que decida cuál es el funcionario que debe continuar conociendo el trámite”.*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente asunto el problema jurídico que se debe resolver, es establecer cuál es el Juez competente para conocer del impedimento propuesto por la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.

Lo anterior, porque los Jueces que recibieron el proceso por parte de la mencionada funcionaria, no realizaron análisis de fondo en relación a la causal invocada por ella para declararse impedida.

Para esta Sala asiste razón al Juez Penal del Circuito de Yarumal y el impedimento planteado en este proceso lo debe resolver el Juez de San Pedro de los Milagros, por ser el Juzgado del municipio más próximo a Santa Rosa de Osos.

La expresión *“a otro lugar más cercano”* contenida en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esa Corporación ha informado que:

“(…) para efectos de determinar el «lugar más cercano», es «necesario recurrir a elementos objetivos que brinden certeza y seguridad en todos los casos (...) que no pueden ser otros que la distancia geográfica

predicable entre los lugares», siendo viable, para el efecto, recurrir a las herramientas de internet.”¹

En la referida decisión, la Corte resolvió el problema jurídico citando la página web <http://www.colombiadistancia.com/>. Para el caso bajo estudio, consultada esa página se observa que entre los municipios Antioqueños de Santa Rosa de Osos y Yarumal existen 36 kilómetros de distancia, mientras entre los de Santa Rosa de Osos y San Pedro de los Milagros la distancia es de 23 kilómetros.

Siendo así, el Juez competente para pronunciarse sobre el impedimento propuesto por la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, es el Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, por lo que se remitirán las diligencias ante ese Juzgado para que proceda de conformidad.

No sobra advertir que el argumento planteado por el Juez de San Pedro de los Milagros para rechazar la competencia, consistente en que el traslado para los sujetos procesales hasta Santa Rosa de Osos, es más fácil desde Yarumal que desde San Pedro de los Milagros, no es objetivo ni fue respaldado en información oficial que le permita a esta Sala afirmar que, efectivamente, las vías de acceso hasta Santa Rosa de Osos, desde los municipios de Yarumal y San Pedro de los Milagros, permiten flexibilizar el criterio de la distancia geográfica como factor objetivo para determinar la competencia en este asunto.

¹ CSJ SP radicado 54749 del 27 de febrero de 2019, AP 752-2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, en el que se resolvió un caso similar al que se aborda en este evento.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR que la competencia para pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, corresponde al Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el referido Juzgado a fin de que le imparta el trámite correspondiente.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos y a los sujetos procesales.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533d25173a8acc9ab69253c211f67dfd21a74332e9d3622657e0ad110e4ab08d**

Documento generado en 25/08/2022 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1080-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05.440.31.04.001.2022.00169
Accionante : Amanda Guerrero Caro
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.
Decisión : Revoca

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 131

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia*, mediante la cual se concedió el amparo solicitado por la señora AMANDA GUERRERO CARO; diligencias en las que figura como demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Los hechos que sirven de fundamento a la presente tutela fueron resumidos por la *A quo* de la siguiente forma:

“Indicó la accionante que el 04 de Noviembre de 2021, presentó Derecho de Petición ante la UNIDAD PARA LA

Nº Interno : 2022-1080-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-440.31.04.001.2022.00169
Accionante : Amanda Guerrero Caro
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, en el que básicamente solicitó que se emitiera Acto Administrativo mediante el cual se le reconociera Indemnización Administrativa por el hecho victimizante del Desplazamiento Forzado ocurrido en el año 2002, en el municipio de Pensilvania; precisó que allí mismo, realizó novedad ante el Registro Único de Víctimas con relación al fallecimiento de su hijo Denis Fabián Echavarría Guerrero, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.038.117.502; puntualizó en que solicitó que de no ser posible acceder a su solicitud, se le brindara de forma clara y de fondo, los argumentos legales e indicación de la normatividad que soportan la negativa.

Aclaró que el 06 de Diciembre de 2022, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-le informó que su solicitud había sido radicada bajo el número 5178860 con fecha del 26 de Noviembre de 2021, por lo que se otorgaría respuesta de fondo en un término de ciento veinte (120) días hábiles, escrito en el que además le informaron sobre la actualización del RUV con relación al documento de identidad de su hijo fallecido.

Finalizó su escrito tutelar recordando que cumplidos los ciento veinte (120) días hábiles, la Unidad para las Víctimas no le ha otorgado una respuesta de fondo”.

Seguidamente, la Juez de instancia concedió la tutela del derecho fundamental de petición de la señora AMANDA GUERRERO CARO, disponiendo:

“TERCERO: *Se le ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a ofrecer una respuesta de fondo a la señora AMANDA GUERRERO CARO, en específico, indicarle si tiene derecho o no al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a través de la emisión del correspondiente acto administrativo o indicarle la fecha en que éste será emitido, de ser positivo, informar si es posible que en lo que resta de este año y según los recursos apropiados y el orden de pago, se alcance a cubrir su indemnización administrativa o por los menos para cuándo podrá ser incluida para desembolso, ello en atención a que por vía de tutela no se permite disponer de reconocimientos económicos y pagos”.*

Fue así que, mediante escrito presentado por la

Nº Interno : 2022-1080-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-440.31.04.001.2022.00169
Accionante : Amanda Guerrero Caro
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Representante Judicial de la UAE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procedió a manifestar su disenso por vía de impugnación, frente a la decisión de instancia, donde argumenta que la entidad emitió resolución 04102019-1736426 de julio 7 de 2022 por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa cuyo pago fue condicionado al resultado del método técnico de priorización en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la resolución 1049 de 2019. Además, señalo que solo hasta el 31 de diciembre de 2022 se podrá identificar la totalidad de víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización para realizar entrega de recursos durante la vigencia del año 2023.

Por lo anterior, señalan que no se están vulnerando los derechos reclamados por la accionante, solo que el pago está sujeto a disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de igualdad para todas las víctimas, constituido por cuatro 4 fases que deben ser agotadas en virtud de la resolución 01049 de 15 de marzo de 2019: solicitud de la medida, análisis de la solicitud, respuesta de fondo y entrega de la medida indemnizatoria.

Por lo anterior solicita revocar el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, mediante el

Nº Interno : 2022-1080-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-440.31.04.001.2022.00169
Accionante : Amanda Guerrero Caro
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

cual puedan los ciudadanos presentar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, inclusive posibilitó que dicha figura jurídica se impetrara ante organismos privados, para lo cual el legislador reglamentaría el ejercicio de este derecho, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas. Y es que de no ser así, no se podría entonces hablar de un estado social y democrático de derecho, ya que de la salvaguarda del derecho de petición pende que el conglomerado social interactúe con las organizaciones públicas y privadas en las relaciones que los convergen, lo que conlleva a que se equilibre el poder que ostenten estas entidades a través de la administración que ejercen sobre los asociados.

Frente a éste tópico, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 332 de 2015, con Ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, retomando lo indicado en la Sentencia T-012 de 1992, expuso: *“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).*

Por otra parte, frente a un derecho de petición, el ente peticionado debe analizar primero la clase de solicitud incoada para que de acuerdo con el desarrollo legislativo y reglamentario que se ha surtido frente a aquel, pueda saberse en

Nº Interno : 2022-1080-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-440.31.04.001.2022.00169
Accionante : Amanda Guerrero Caro
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

qué tiempo se debe contestar, y seguidamente la respuesta a otorgársele al *petente* debe ser clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo, porque de no ser así, la mera respuesta dentro del término oportuno no salvaguarda la garantía fundamental, como sí sucede cuando se responde con certeza y suficiencia a lo solicitado, lo que no quiere decir que deba favorecer a lo pedido, sino simplemente que resuelva el asunto congruente con lo solicitado.

De acuerdo al punto anteriormente planteado, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 332 de 2015 con Ponencia del Magistrado Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS, expresó:

*“4. Contenido y alcance del derecho de petición.
Reiteración de jurisprudencia.*

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

(...)

C) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Observa este juez plural en el presente evento, que la ciudadana AMANDA GUERRERO CARO, se encuentra incluida en el *Registro Único de Víctimas -RUV-*, tal y como lo indicó la entidad accionada en su escrito impugnatorio ante el Juez de primera instancia.

Nº Interno : 2022-1080-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-440.31.04.001.2022.00169
Accionante : Amanda Guerrero Caro
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

En virtud de lo anterior, la accionante solicitó el 04 de noviembre de 2021, mediante un derecho de petición, se le resolviera por acto administrativo si tendría derecho a la indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002. Ante dicha situación el *A quo* optó por conceder la tutela a la señora Guerrero Caro, ordenando a la *U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas* que en el término de 48 horas, ofreciera una respuesta de fondo, indicándole si tiene derecho al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa y de ser positivo se le informara si era posible que en lo que resta del año y según los recursos apropiados y el orden de pago podría ser incluida o por lo menos para cuando tendría lugar el pago de la indemnización administrativa, frente a lo cual, vía impugnación, no estuvo de acuerdo la accionada.

En esas condiciones, innegable resulta que acorde con la información allegada por la Unidad para las Víctimas¹ en sede de apelación, y corroborada vía telefónica por parte de personal de este Despacho, a la accionante ya se le dio contestación a su solicitud en el sentido que le fue resuelta por medio de resolución 04102019-1736426 del 7 de julio de 2022 el reconocimiento a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuyo pago fue condicionado al resultado del método técnico de priorización teniendo en cuenta que la parte accionante no acreditó situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en

¹ Archivo 10 del expediente digital.

Nº Interno : 2022-1080-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-440.31.04.001.2022.00169
Accionante : Amanda Guerrero Caro
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

el artículo 4o de la resolución 1049 de 2019 y primero de la resolución 582 de 2021.

Es importante señalar que el presente trámite cuenta con una regulación especial como lo es la resolución 01049 de 2019, emitida por la Unidad de Víctimas en cumplimiento del Auto 206 de 2017, de la Corte Constitucional que en el numeral 7° de la parte final dispuso:

“ (...) Séptimo.- ORDENAR al director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el ministerio Hacienda y Crédito Público, y el Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento.”

En esas condiciones, el término general de 15 días para responder la petición de un ciudadano, fijado por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 - *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición* – no es el aplicable en este caso, precisamente porque ese mismo canon releva dicho plazo cuando existe una norma especial estableciendo uno diferente. Por lo tanto, en el caso bajo examen, es lo cierto que el artículo 6° de la Resolución 1049 de 2019, *por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa*, desarrolla las fases necesarias de la siguiente manera:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.

Nº Interno : 2022-1080-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-440.31.04.001.2022.00169
Accionante : Amanda Guerrero Caro
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

A su turno, la fase de solicitud de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7º ibidem, señala lo siguiente:

“Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como los documentos conducentes que deben presentar para cada caso.

b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

- 1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.*
- 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.*
- 3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.*

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la

Nº Interno : 2022-1080-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-440.31.04.001.2022.00169
Accionante : Amanda Guerrero Caro
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre. (...)

Finalmente, el plazo del cual dispone la entidad para resolver de fondo lo pedido, a partir del radicado de cierre es fijado en el artículo 11 ibidem:

“Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida. (...).

Así pues, lo evidenciado es que la señora Guerrero Caro, habiendo solicitado la indemnización administrativa desde el 4 de noviembre de 2021, se ha superado la fase de respuesta y continuará la fase de entrega de la indemnización la cual está sujeta al método técnico de priorización de acuerdo a la resolución 1049 de 2019 y 582 de 2021, por lo que no podría ordenársele a la entidad de manera automática el pago de la reparación, como tampoco la fijación de una fecha exacta de pago.

Si bien² el inciso 4º del artículo 14 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 contempla que *“En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que*

² La primera instancia hace mención a fallo de este Tribunal bajo el radicado 2020-0980-5, con ponencia de doctor René Molina Cárdenas

Nº Interno : 2022-1080-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-440.31.04.001.2022.00169
Accionante : Amanda Guerrero Caro
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”, una interpretación sistemática de la norma obliga a considerar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a través del método de priorización.

En esa medida, dado que la accionante no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de cara a las resoluciones aludidas en párrafos anteriores, de manera que obligue a la entidad demandada a priorizar la entrega de la indemnización administrativa en su caso, no es posible predicar vulneración alguna al debido proceso por parte de la accionada, pues mal haría el juez constitucional en sustituir la competencia atribuida a la **UARIV** la cual posee las herramientas necesarias para adelantar los estudios específicos conforme a los lineamientos legales para determinar la disponibilidad o no de la entrega de la indemnización administrativa.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el pronunciamiento reclamado y, así lo pudo constatar esta Magistratura tal y como se puede observar en el archivo N.º 17 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, esta Sala revocará la sentencia de tutela proferida por el *JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA*, mediante la cual se concedió el amparo del derecho de petición, y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que ya se procedió

Nº Interno : 2022-1080-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-440.31.04.001.2022.00169
Accionante : Amanda Guerrero Caro
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

por parte de la entidad accionada a responder la solicitud presentada por la actora, siendo notificada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia de tutela objeto de impugnación, y en su lugar se **DECLARA** la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

**(Magistrado en permiso)
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1913648fb3972a9565ac3c22e01cc0da3f81af19dffba4a1c1d0360a5c82ad1**

Documento generado en 25/08/2022 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

N° Interno	: 2022-1146-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	: Daniel Enrique Salazar Serna
Afectados	: Juan Andrés Vidal Aguilar, Jhon Fernando Magia Castrillón, Edwin Alonso Gómez Álvarez
Accionadas	: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
Decisión	: Ampara derecho a la dignidad humana

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 132

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el Personero Municipal de Carolina del Príncipe, Antioquia, DANIEL ENRIQUE SALAZAR SERNA como agente oficioso de los señores *JUAN ANDRÉS VIDAL AGUILAR, JHON FERNANDO MAGIA CASTRILLÓN y EDWIN ALONSO GÓMEZ ÁLVAREZ* contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, DIRECCIÓN NACIONAL DEL

INPEC, DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE INPEC, ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE ANTIOQUIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA. Trámite al cual fueron vinculados el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CISNEROS, ANTIOQUIA, en favor de sus derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana.

ANTECEDENTES

Según se extracta de la acción de tutela, el personero municipal de Carolina del Príncipe, Antioquia, ha realizado visitas al calabozo de la Estación de Policía del mismo municipio en el que se encuentran privados de la libertad JHON FERNANDO MAGIA CASTRILLON, en condición de indiciado y EDWIN ALONSO GÓMEZ ÁLVAREZ, JUAN ANDRÉS VIDAL AGUILAR, en condición de condenados y ha podido constatar hacinamiento y la puesta en peligro de múltiples derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, pues los espacios son inadecuados para dormir, no cuentan con unidad sanitaria para las necesidades fisiológicas, ausencia de atención médica oportuna, tampoco se les permite visitas conyugales y sin la posibilidad de trabajar y estudiar.

Por lo expuesto solicita que, a través de este medio, se ordene de manera pronta el traslado de los tres agenciados al Establecimiento Penitenciario y carcelario que designe el INPEC. A su vez, solicita ordenar al alcalde municipal de

Carolina del Príncipe, Antioquia, elaborar y ejecutar un plan de descongestión de personas privadas de la libertad.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, ejercieron su derecho de defensa las siguientes autoridades:

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC – :**

En conclusión, expuso no estar legitimado para actuar en este evento, pues no han vulnerado derechos fundamentales, luego las personas privadas de la libertad en estaciones de policía en calidad de indiciados corresponde su atención a las entidades territoriales; mientras que los condenados, corresponde a las Direcciones de las regionales del INPEC- Regional Noreste- la competencia para fijar, asignar y ordenar el traslado a un establecimiento de reclusión¹.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:**

Informa su titular que el día 6 de julio de 2022 avocó conocimiento bajo radicado interno 2022-A4-1452 el proceso penal para la vigilancia de la pena de los señores EDWIN ALONSO GÓMEZ ÁLVAREZ y JUAN ANDRÉS VIDAL AGUILAR, condenados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el

¹ Archivo 0013 de expediente digital.

7 de junio de 2022 por el delito de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Precisa que por medio de oficio 1915 del 6 de julio de 2022 solicitó cupo al INPEC como quiera que estas dos personas fueron condenadas y se encuentran en la estación de policía de Carolina del Príncipe, Antioquia, por lo que es al INPEC a quien le corresponde la asignación de cupo y a la policía Nacional el correspondiente traslado².

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:

Informó que los señores EDWIN ALONSO GÓMEZ ÁLVAREZ y JUAN ANDRÉS VIDAL AGUILAR fueron condenados por el delito de concierto para delinquir agravada y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el 7 de junio de 2022, decisión que se encuentra ejecutoriada. El 9 de junio envió orden de encarcelamiento en contra de los sentenciados a la Dirección Regional Noroeste INPEC, para que fueran trasladados a un establecimiento carcelario para el cumplimiento de la condena.

Por último, informa que no ha conocido y adelantado ningún proceso en contra del señor JHON FERNANDO MAGIA CASTRILLÓN, razón por la que no ha vulnerado derechos y garantías fundamentales³.

INPEC REGIONAL NOROESTE:

² Archivo 0019del expediente digital.

³ Archivo 0020 del expediente digital.

En resumen, expresa su director que la persona que se encuentra privada de la libertad en condición de sindicado corresponde a los entes territoriales, mientras que los condenados es responsabilidad del INPEC conforme al artículo 12 de la ley 1709 de 2014 y no están vulnerando los derechos de los accionantes porque desconocen la situación jurídica.

Pide se sirva ordenar al órgano captor remitir la documentación completa de los accionantes al correo electrónico jurídica.noroeste@inpec.gov.co especificando la condición de salud y seguridad para efectos de tramitar la recepción de los condenados, debido a que las entidades territoriales son las encargadas de la recepción de los PPL detenidos preventivamente o sindicados. Además, otorgar un término prudencial para recibir al privado de la libertad acorde a la disponibilidad de las zonas de aislamiento y, finalmente, ordenar a la policía nacional el traslado del privado de la libertad al ERON una vez se disponga el mismo⁴.

ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA - DEPARTAMENTO DE POLICÍA-ANTIOQUIA-:

Afirma que han adelantado gestiones de forma continua ante diferentes entidades estatales y territoriales, informando las condiciones inhumanas y la necesidad de habilitar cupos para personas privadas de la libertad para mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos fundamentales. Insiste que este tipo de responsabilidades no puede ser atribuida a la Policía

⁴ Archivo 0027 del expediente digital.

Nacional sino es el INPEC quien debe materializar la medida sobre la pretensión reclamada por los accionantes, por lo tanto, los actores no han sido víctimas en sus derechos fundamentales por parte de esa entidad , no obstante estar privados de la libertad en las instalaciones policiales, se realizan acciones para que sean trasladados a un Centro Penitenciario y Carcelario, a fin de que se hagan efectivas las medidas decretadas por los Jueces⁵.

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE,
ANTIOQUIA:**

Frente al caso particular el señor alcalde municipal informó que se están haciendo gestiones para que el INPEC profile a los detenidos de la estación de policía para procurar que sean remitidos a un centro carcelario por cuanto la estación de policía no cuenta con la infraestructura y seguridad para garantizar la privación de la libertad a dichas personas y mucho menos cuentan con personal suficiente y celdas separadas que permitan evitar cualquier conflicto al interior de las instalaciones.

Asimismo, da cuenta que las entidades territoriales deben velar por las obligaciones que le fueron impuestas por la ley 65 de 1993 y el municipio ha cumplido sin evadir las responsabilidades, insistiendo que corresponde al INPEC tener la capacidad para atender la demanda de PPL, pues las estaciones de policía son espacios destinados de forma transitoria, sin embargo, la crisis carcelaria por la que atraviesa el país ha llevado a que todas las entidades territoriales dispongan espacios para

⁵ Archivo 0028 del expediente digital.

PPL. Por lo tanto, solicita negar las pretensiones de la acción constitucional⁶.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA:

Informa que desde esa dependencia se realizan varias acciones con miras a mitigar la situación de hacinamiento en el departamento de Antioquia, estrategias que se han diseñado a corto, mediano y largo plazo, inclusive, para el año 2021 se realizaron brigadas para descongestionar las Estaciones de Policía y establecimiento carcelarios municipales, razones que demuestran que no es la entidad la que ha provocado la presunta vulneración de derechos invocada por el accionante, por lo que solicita sean desvinculados de la presente acción⁷.

Finalmente, los Juzgados Promiscuos Municipales de Cisneros, Antioquia, no se pronunciaron, no obstante haber sido notificados tal y como se aprecia en el archivo 0051 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que acorde al vasto precedente jurisprudencial emitido por la *H. Corte Constitucional* en la materia, la situación que afrontan actualmente

⁶ Archivo 0055 del expediente digital.

⁷ Archivo 0056 del expediente digital.

los internos en los distintos centros penitenciarios y centros de detención transitoria del país, constituye un estado de cosas inconstitucional, en razón del ostensible detrimento de garantías como la dignidad humana en la persona de cada recluso y demás derechos conculcados a raíz de su permanencia en condiciones degradantes en dichos establecimientos, entre estos, a no dudarlo, las garantías inherentes a la seguridad social en materia de salud, pues la prestación de servicios médicos en relación con la población carcelaria, constituye un asunto de vital trascendencia, en lo que al desarrollo y mejoramiento de nuestro *Sistema General de Seguridad Social en Salud* se trata.

En torno de las condiciones de dignidad y adecuado tratamiento de la población reclusa, como aspectos continuamente desatendidos por las directivas carcelarias en nuestro país, se ha pronunciado de manera asidua el máximo tribunal constitucional, entre otras, mediante *Sentencia T-322 de 2007*, pronunciamiento en el cual se reseña la línea jurisprudencial trazada por la alta Corte en la materia:

*“1.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que ‘las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado’. Se ha indicado que este deber surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, como del sistema de protección de derechos humanos. Para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado restringirle a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, lo que implica, como contrapartida, que **el Estado debe***

garantizarle a los reclusos las condiciones para una vida digna.* “

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por lo tanto, a partir del imperativo que radica en el aparato del Estado, en cuanto a proporcionar unas condiciones dignas de reclusión para los internos en los centros penitenciarios del país, la *H. Corte Constitucional* dimensiona la inconstitucionalidad que representa el estado generalizado de desprotección, en que se halla la población carcelaria sometida a degradantes condiciones.

Ahora, resulta pertinente advertir, que precisamente en razón de ese estado generalizado de circunstancias, que toca con el principio constitucional de la dignidad humana en cabeza de los internos, logra habilitarse entonces el pronunciamiento por parte del juez constitucional, sobre la base de tales condiciones dignas de permanencia en el penal, particularmente, en lo que a la asistencia y protección de la población carcelaria se refiere.

En lo relacionado con la solicitud de traslado de los señores JHON FERNANDO MAGIA CASTRILLON, en condición de indiciado y EDWIN ALONSO GÓMEZ ÁLVAREZ, JUAN ANDRÉS VIDAL AGUILAR, en condición de condenados, del centro de detención transitoria donde se encuentran a un Establecimiento Penitenciario y carcelario -INPEC-, no puede desconocerse que la respuesta allegada por la Dirección Regional Noroeste da cuenta que están en

* “Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) En este caso se declaró el estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios de Colombia.”.

la disposición de recibir la información de las PPL para adelantar los trámites de asignación de cupo en un ERON, advirtiendo que solo para las personas que ya fueron condenadas, pues la custodia de las que no tienen tal condición corresponde a las entidades territoriales.

Es tal la situación en la que se encuentran los accionantes, que el personero municipal de Carolina del Príncipe, realizó varias visitas al calabozo del Comando de policía y señaló el alto hacinamiento que sobrepasa con creces la capacidad instalada para permitir la vida en condiciones dignas de las personas privadas de la libertad, situación que fue confirmada por el propio Comando de policía de aquella municipalidad, como se apreciaba en el anexo 0053 del expediente, al señalar que el hacinamiento es del 300%, lo cual podría aliviarse en buena medida con el traslado de estas personas a un centro penitenciario.

De ahí que sea necesario considerar la situación expuesta por el mencionado servidor, pues, tratándose de personas privadas de la libertad en calidad de **condenados**, indistintamente donde se encuentren descontando la sanción penal respectiva, el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, establece que la Dirección General del INPEC puede disponer el traslado de los internos condenados a los otros centros de reclusión del país, ya sea por decisión propia motivada o por solicitud del recluso o sus familiares.

A su vez el artículo 75 ibídem -modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014- señala como causales de traslado, entre otras, cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, así como para descongestionar el mismo, siendo esta la herramienta que el INPEC puede utilizar

como medida urgente para liberar cupos y disponer el traslado de los condenados que se encuentran en los centros de reclusión transitoria, pues aunque los mismos no hayan sido recibidos formalmente por parte de las autoridades penitenciarias para el cumplimiento de la sentencia, dichas personas por orden judicial y legal quedan bajo su custodia y vigilancia, por lo que no pueden sustraerse de su responsabilidad absteniéndose de recibirlos en la penitenciaría, tal como fue esgrimido en sentencia de tutela del 15 de octubre de 2019, radicado 104983, Corte Suprema de Justicia.

La referida sentencia trajo a colación igualmente el artículo 72 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, del siguiente tenor:

«El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena».

Lo anterior, en consonancia con la sentencia C-394 de 1995, donde la Corte constitucional declaró exequibles los artículos 16, inciso 2º, 72, 73 y 77, entre otros, de la Ley 65 de 1993, alusivos a la decisión de escoger el lugar para purgar la pena y a la facultad del INPEC de trasladar a los reclusos, explicando lo siguiente:

«El inciso segundo del artículo 16, será declarado exequible, por cuanto, como ya se ha dicho, el director del INPEC

puede ordenar traslados en circunstancias especiales, teniendo en cuenta que el caso del inciso sub lite siempre remite a las necesidades. No es el capricho del director, sino las necesidades las que determinan que opere una facultad que perfectamente puede otorgar la ley».

En ese orden, se hace necesario verificar la situación de los señores EDWIN ALONSO GÓMEZ ÁLVAREZ, JUAN ANDRÉS VIDAL AGUILAR y de quienes igualmente les asiste la calidad de condenados en la Estación de Policía de Carolina del Príncipe, procurando la garantía de sus derechos fundamentales como la dignidad humana y respecto de quienes se deben tomar las acciones correspondientes de manera inmediata, ello bajo consideración de que tanto el INPEC como el INPEC REGIONAL NOROESTE cuentan con la facultad de disponer traslados por situación de hacinamiento a otras penitenciarias, sea en la misma regional o a nivel nacional, facultad de la que deberá hacer uso a fin de liberar cupos para el traslado de esas personas reclusas en los centros de detención preventiva.

Ahora bien, respecto al señor JHON FERNANDO MAGIA CASTRILLON, quien tiene la condición de **indiciado**, sobre esta situación particular de los centros de detención transitoria, el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, dispone que el Gobierno Nacional, por conducto del INPEC, es el encargado de la ejecución de las medidas de detención preventiva y de la pena privativa de la libertad contempladas en el Código Penal.

En los preceptos 17 y 28A ibídem prevé que las URI o centros de detención de similar índole, están bajo la dirección,

administración, sostenimiento y vigilancia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y el Distrito Capital, y que sólo pueden albergar a personas privadas de su libertad en detención transitoria hasta por 36 horas, en condiciones compatibles con la dignidad humana.

Como estos centros de detención transitoria no son establecimientos carcelarios ni penitenciarios, desde la expedición de la boleta de detención o encarcelación, la persona que se encuentra reclusa en uno de ellos queda a disposición del INPEC y debe ser trasladada a una cárcel o penitenciaría. En estos términos, a esa institución como tampoco a la Dirección regional Noroeste no les es legalmente admisible ser renuentes a su deber y dejar a cargo de la Policía Nacional a los internos que debe custodiar, razón que de igual manera impide nulificar lo actuado en orden a vincular a entidades como el Ministerio de Hacienda y la Unidad de Servicios Penitenciarios, entidades que no están revestidas de facultades para disponer el traslado de la población reclusa.

La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en sitios transitorios⁸, ha dicho que (i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana y, iv) que la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-151/16.

persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento
carcelario o penitenciario.

En ese orden de ideas, al señor MAGIA CASTRILLÓN a quien le asiste la calidad de sindicado en la Estación de Policía de Carolina del Príncipe, también se hace necesario el amparo de la garantía de sus derechos fundamentales como la dignidad humana.

Conforme a lo anterior, es claro para la Sala, que la privación de la libertad de JUAN ANDRÉS VIDAL AGUILAR, JHON FERNANDO MAGIA CASTRILLÓN y EDWIN ALONSO GÓMEZ ÁLVAREZ debe ejecutarse en condiciones acordes con el principio de la dignidad humana, que debe garantizar el Estado Colombiano en virtud de la especial sujeción existente y que se trata un derecho inalienable que no puede ser restringido, circunstancias que la Estación de Policía de Carolina del príncipe no ofrece, máxime cuando el hacinamiento es del 300%.

En consecuencia, se ordenará AL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en coordinación con la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda con el estudio correspondiente para asignar cupo a los señores JUAN ANDRÉS VIDAL AGUILAR, JHON FERNANDO MAGIA CASTRILLÓN y EDWIN ALONSO GÓMEZ ÁLVAREZ en cualquier establecimiento de reclusión en donde estén dadas las condiciones necesarias para la privación de su libertad, identificando en primer lugar aquellos establecimientos penitenciarios del orden regional que estén disponibles y una vez se realice tal asignación, se ordena

a la POLICÍA NACIONAL que en el término máximo de cuatro (4) días proceda a materializar el traslado de los referidos ciudadanos al lugar que designe el INPEC.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada en favor de los ciudadanos JUAN ANDRÉS VIDAL AGUILAR, JHON FERNANDO MAGIA CASTRILLÓN y EDWIN ALONSO GÓMEZ ÁLVAREZ y respecto de la garantía constitucional fundamental a la vida y dignidad humana, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en coordinación con la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda con el estudio correspondiente para asignar cupo a los señores JUAN ANDRÉS VIDAL AGUILAR, JHON FERNANDO MAGIA CASTRILLÓN y EDWIN ALONSO GÓMEZ ÁLVAREZ en cualquier establecimiento de reclusión en donde estén dadas las condiciones necesarias para la privación de la libertad, identificando en primer lugar aquellos establecimientos penitenciarios del orden regional que estén disponibles.

TERCERO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL - COMANDO DE POLICÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA- que, una vez establecido la asignación de cupos, en un término máximo de cuatro (4) días, proceda a materializar el traslado de los referidos ciudadanos al lugar que designe el INPEC.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32 ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

(Magistrado en permiso)
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57432f033b564f53773b44b5e6958adccde8539e6bd56d693780bf870800750**

Documento generado en 25/08/2022 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

N° interno : 2022-1092-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05.376.31.04.001.2022.00049
Accionante : Alba Lilia Ramírez Ramírez
Accionada : NUEVA EPS
Decisión : Confirma Tratamiento Integral

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 133

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 19 de julio de 2022, por el *Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas por la señora *ALBA LILIA RAMÍREZ RAMÍREZ*, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos así por el *A quo*:

“Manifiesta la accionante que es paciente de 57 años de edad, con múltiples preexistencias. Relata que, hace un tiempo viene sufriendo las dificultades en su atención médica por cuenta de la negligencia de Nueva EPS, por lo que ha tenido que recurrir a médicos particulares, para lograr la atención de las patologías de hipertensión arterial, hipotiroidismo, diabetes, colesterol alto, dolencias en columna, estrés, depresión, lipoma, decoloración, manchas en la piel, dolores en el lado izquierdo a raíz de un infarto de oído y fibromialgia avanzada.

N° Interno : 2022-1092-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.376.31.04.001.2022.00049
Accionante : Alba Lilia Ramírez Ramírez
Accionados : NUEVA EPS

Por este motivo, reclama como afectados sus derechos fundamentales y solicita la intervención constitucional para lograr el tratamiento integral a sus patologías.

Pretende la accionante, se protejan sus derechos constitucionales fundamentales y, en consecuencia, se ordene a Nueva EPS autorizar y practicar los tratamientos y procedimientos que requiere”.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado y ordenó lo siguiente:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho a la salud de la señora Alba Lilia Ramírez Ramírez identificada con cédula 21.877.410, en contra de Nueva EPS, por las razones expuestas..

SEGUNDO.- ORDENAR al Representante Legal de Nueva EPS o a quien haga sus veces que, en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas desde la notificación de esta decisión, proceda, si aún no lo ha hecho, a garantizar la prestación de los servicios de consulta de primera vez por especialista en psiquiatría, ecografía de otros sitios torácicos, consulta por primera vez por especialista en dermatología y consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología a la señora Alba Lilia Ramírez Ramírez. Asimismo, se le ordena garantizar el tratamiento integral para la ciudadana, en relación a sus diagnósticos trastorno de la pigmentación no especificado y tumor benigno lipomatoso de sitio no especificado, siempre y cuando continúen las condiciones de afiliación a esa EPS.

Frente a dicha decisión, interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la NUEVA EPS, quien manifestó que si bien en la actualidad se han presentado dificultades con la afectada al momento de recibir tratamiento para las patologías que presenta, no es muestra de que a futuro indefectiblemente vaya a encontrar trabas como las que está padeciendo en la actualidad y no se pueden fallar ordenes inciertas, futuras que carezcan de fundamento legal, motivo por el que

se fundamenta en la sentencia T-178-2017 para solicitar que no se acceda al tratamiento integral.

Por lo tanto, el representante de la NUEVA EPS solicita revocar el tratamiento integral toda vez que no es dable al fallador emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad de la accionada *NUEVA EPS*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Ant.)*, en punto a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la *NUEVA EPS*, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las *EPS*, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos

fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².”

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por

¹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

² Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³...

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta la señora *ALBA LILIA RAMÍREZ RAMÍREZ*, persona de 57 años de edad, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que la afectada deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”⁴

³ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”⁵

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, los diagnósticos de *TRASTORNO DE LA PIGMENTACIÓN NO ESPECIFICADO (L819) Y TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE SITIO NO ESPECIFICADO (D179)*.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer el titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar la atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

En cuanto a que el ADRES reembolse a la NUEVA EPS los gastos que se generen con ocasión del cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS Plan de Beneficios en Salud (antes POS), puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

En tal sentido, se pronunció la H. Corte Constitucional así:

“Lo anterior no es óbice para que se recuerde que esta Corte en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el acápite “6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir” dispuso: “ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC” .

N° Interno : 2022-1092-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.376.31.04.001.2022.00049
Accionante : Alba Lilia Ramírez Ramírez
Accionados : NUEVA EPS

Sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ en su integralidad la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

N° Interno : 2022-1092-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.376.31.04.001.2022.00049
Accionante : Alba Lilia Ramírez Ramírez
Accionados : NUEVA EPS

(Magistrado en permiso)
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d7ec9e99b87aa2aa52d4e7e344edf50fcd03667d2718d43bd8fb6eb0c783f4**

Documento generado en 25/08/2022 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Nº Interno : 2019-0278-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-664-61-00108-2015-80041.
Acusado : Julián García Avendaño.
Delito : Lesiones personales dolosas.
Decisión : Confirma absolución.

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta N° 134

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la delegada de *Fiscalía General de la Nación* y el apoderado de la víctima frente a la sentencia proferida por el *Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros–Antioquia–*, el 30 de octubre de 2018, a través de la cual absolvió al ciudadano JULIÁN GARCÍA AVENDAÑO por el delito de “*Lesiones Personales dolosas*”, al reconocer en su favor la causal eximente de responsabilidad relativa a la legítima defensa, establecida en el *artículo 32, numeral 6*, del Código Penal.

Nº Interno : 2019-0278-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado : Julián García Avendaño
Delito : Lesiones personales dolosas.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Tuvieron ocurrencia a eso de las 6 y 30 o 7 p.m. del 25 de enero de 2015, en la orilla de una carretera y frente a la entrada hacia la vereda El Herrero, en jurisdicción del municipio de San Pedro de los Milagros, lugar en el que se encontraba el señor Sebastián Avendaño Borja en compañía de unos amigos, a la espera de la llegada de otros dos amigos que se movilizaban en una motocicleta, y fue en ese momento cuando pasó por allí en una motocicleta el aquí acusado JULIÁN GARCÍA AVENDAÑO y al parecer trató de arrollar a SEBASTIAN, por lo que éste le lanzó un palo golpeando la motocicleta y corriendo lo persiguió, alcanzándolo de inmediato, por lo que lo bajó del velomotor y trató de quitarle el casco, pero ya en el forcejeo JULIÁN lo lesionó en varias partes de su cuerpo -mano izquierda, ingle pierna izquierda, espalda y muslo derecho- con un navaja que portaba, causándole incapacidad definitiva de 35 días, así como “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano Presión de carácter permanente.*”.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

El 07 de septiembre de 2016 en la audiencia respectiva ante el juez de control de garantías, le fue formulada imputación al señor JULIÁN GARCÍA AVENDAÑO por el delito de *lesiones personales dolosas*, sin que se allanara a los cargos; el 16 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de formulación de

Nº Interno	:	2019-0278-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado	:	Julián García Avendaño
Delito	:	Lesiones personales dolosas.

acusación, el 21 de julio la preparatoria y la audiencia del juicio oral durante los días 04 de septiembre y 1 de noviembre de 2017, 30 de enero, 05 de marzo y 17 de abril de 2018, culminándose con sentido fallo de carácter absolutorio; el 30 de octubre siguiente se realizó la lectura de la correspondiente sentencia.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez absolvió al acusado JULIÁN GARCÍA AVENDAÑO, al considerar, en esencia, que del análisis de las pruebas en conjunto se evidencian dudas sobre si el señor Sebastián Avendaño Borja fue lesionado dolosamente, sin que mediara ninguna justificación, o si el procesado actuó amparado por la causal eximente de responsabilidad relativa a la legítima defensa, artículo 32, numeral 6º, C.P., dudas que debe resolverse en favor del procesado en aplicación del principio del In dubio pro reo.

Señala que entre el procesado y la víctima existía una enemistad de tiempo atrás, pero que fue el día anterior al de los hechos en que se presentó un altercado entre ambos, con ocasión del cual Avendaño Borja se armó con un palo y precisamente el 25 de enero, fue observado por el procesado portando ese objeto, por lo que sintió temor al creer que lo estaba buscando para cobrarle lo que sucedió el día anterior, de ahí que en el momento en que lo bajó de la moto e intentó quitarle el

Nº Interno : 2019-0278-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado : Julián García Avendaño
Delito : Lesiones personales dolosas.

casco, consideró que tenía que defenderse utilizando la navaja que llevaba consigo, más cuando en horas de la mañana y cuando se desplazaba en la motocicleta con un amigo, Sebastián le salió al paso con un palo ofendiéndolo verbalmente “vos sí sos una maldita loca”.

Aclara el A quo que no hubo testigos presenciales del último episodio en que se presentaron la lesiones a Sebastián, pero que analizadas las versiones de ambos, se llega a la conclusión que efectivamente Avendaño Borja cuando salió corriendo en persecución de Julián, era para agredirlo, continuando con la riña que tenía pendiente desde el día anterior y así se infiere de las mismas palabras de la víctima “...cuando yo lo vi lo seguí, le tiré el palo, pero le pegué a la moto, salí corriendo y lo alcancé, lo cogí del casco y lo bajé de la moto, e intenté quitarle el casco, y en ese forcejeo JULIÁN tenía una navaja en la mano y me hiere en la ingle, en el muslo derecho y en la espalda, yo lo suelto me miro y veo que estoy botando s a n g r e ”

En esas condiciones, considera como posible que el acusado hubiera utilizado la navaja que llevaba consigo para defenderse de la agresión de que era víctima por parte de Sebastián; por consiguiente, encuentra al menos alguna incertidumbre sobre una legítima defensa, dudas que permiten absolver al procesado.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Nº Interno : 2019-0278-4
C.U.I. : Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
Acusado : 05 664 61 00108 2015 80041.
Delito : Julián García Avendaño
Lesiones personales dolosas.

Expresa la delegada del ente acusador, en su escrito de sustentación del recurso que no está de acuerdo con la absolución del acusado, pues los testigos y demás pruebas practicadas demuestran no solo que el hecho ocurrió sino que GARCIA AVENDAÑO participó dolosamente en la comisión del delito, pero que esas pruebas no fueron valoradas con todo su rigor por el señor juez, como tampoco abordó en detalle las características que enmarcan la legítima defensa; insiste en que no se hizo un análisis profundo de los testigos de cargo, como en el caso de Julián Múnera Zuluaga, quien concuerda con la víctima en que ésta fue abordada la noche anterior por el acusado y otros amigos, quienes la golpearon y le causaron heridas en el rostro y no fue esa la única vez, pues con anterioridad lo insultaba y lo amenazaba cuando lo veía en la calle con SARA VALENTINA AVENDAÑO ALVAREZ, quien había sido la novia del procesado y éste no pudo superar que estuviera con Sebastián, de ahí que también la insultara y amenazara, pero esta situación fue ocultada por la dama cuando rindió su declaración.

Agrega que incluso el acusado se hacía pasar por Valentina en el Facebook para insultar a Sebastián, por lo que ella tuvo que pedirle disculpas y explicarle a éste que aquel se hacía pasar por ella, pero que de todos modos en el testimonio de la dama se aprecia su intención de favorecer al acusado.

Concluye entonces que la legítima defensa no ha quedado demostrada, más cuando en el momento de los hechos fue el acusado quien provocó a la víctima casi atropellándolo con su motocicleta, por lo que Sebastián

Nº Interno	:	2019-0278-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado	:	Julián García Avendaño
Delito	:	Lesiones personales dolosas.

reaccionó tirándole un palo que tenía en la mano, el cual cayó sobre la motocicleta, pero el conductor paró para esperar a la víctima que salió corriendo tras él y no lo hubiera alcanzando si éste hubiera seguido el rumbo que llevaba, y por eso se detuvo, para agredirlo con el arma blanca que llevaba, por lo que no es dable el reconocimiento de la legítima defensa pues la víctima lo único que tenía era un palo y ya lo había lanzado contra la moto, de ahí que la defensa no resulte proporcionada a la agresión, ya que para ello se exige que aparezcan probados todos y cada uno de los elementos que la configuran, lo que no ocurre en el caso a estudio. Además, recuerda que la madre de la víctima manifestó que el procesado se comunicó varias veces con ella para expresarle su propósito de indemnizar a su hijo por los daños y perjuicios causados; por ello, solicita que se revoque la sentencia confutada.

Por su parte, el apoderado de la víctima solicita la revocatoria de la sentencia, pues considera que no se demostró que el procesado hubiera obrado en legítima defensa y fue quien propició la agresión, pues días atrás ya había agredido a la víctima y el día de los hechos trató de atropellarla con la motocicleta, y tampoco existió igualdad de armas, pues el procesado poseía un arma blanca con la que propició varias puñaladas en el cuerpo de la víctima y reconoció su culpabilidad cuando llamó a la madre de la víctima y le pidió perdón, manifestando que pagaría los gastos ocasionados por las lesiones que le causó.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Nº Interno	:	2019-0278-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado	:	Julián García Avendaño
Delito	:	Lesiones personales dolosas.

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la Fiscalía y el apoderado de la víctima, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva, deberá la Sala establecer si en la sentencia que se revisa, se incurrió en una equivocada apreciación probatoria que hubiese determinado injustificadamente la absolución del señor JULIÁN GARCÍA AVENDAÑO, frente al delito investigado, como lo pregonan los recurrentes.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento al Juez primario para absolver al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del *artículo 381 de la ley 906 de 2004*, permite o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad frente al injusto que se le atribuye.

El presupuesto fáctico fundamento de la acusación, que bien puede sintetizarse en las lesiones sufridas por el señor Sebastián Avendaño Borja a manos del aquí acusado, con ocasión de la confrontación que sostuvo con éste, a eso de las 7 p.m. del *25 de enero de 2015*, a orillas de una carretera veredal en jurisdicción del municipio de San Pedro de los Milagros, lugar donde se encontraron después de algunas rencillas anteriores, encuentra plena comprobación en las pruebas practicadas en el juicio.

Nº Interno	:	2019-0278-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado	:	Julián García Avendaño
Delito	:	Lesiones personales dolosas.

Y de igual manera, bien puede decirse que la materialidad de la conducta punible investigada ha quedado claramente establecida en la actuación y sobre ello no hay controversia; Lo que aquí se discute entonces y como en esencia lo sostiene la parte recurrente, es si al procesado le fue concedida, de manera injusta, la causal de ausencia de responsabilidad relativa a la legítima defensa; de ahí que este pronunciamiento se circunscriba básicamente al análisis de tal circunstancia.

Escuchados los registros de audio propios de la audiencia del juicio oral, encuentra la Sala que el fallo impugnado se estructura ciertamente en apego a las pruebas debatidas en el juicio oral, las que, como bien lo sostiene el A quo, están constituidas esencialmente por las declaraciones del acusado y la víctima, pues sólo ellos estaban en el sitio y en el preciso momento en que tuvieron ocurrencia los hechos que originaron la presente actuación. Y precisamente de esas dos atestaciones es que surge como probable la referida causal de ausencia de responsabilidad, resultando bien significativa y excepcional la concordancia entre ambas al respecto.

Para el efecto abordaremos en primer lugar el testimonio del acusado GARCÍA AVENDAÑO, desde el momento en que pone de presente su relación de noviazgo con la dama SARA VALENTINA AVENDAÑO ÁLVAREZ durante dos o tres años, y que fue precisamente el motivo de sus duros enfrentamientos con Sebastián, pues en cierta época tuvo que residir en otro municipio, enterándose luego de la amistad de éste con SARA

Nº Interno	:	2019-0278-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado	:	Julián García Avendaño
Delito	:	Lesiones personales dolosas.

VALENTINA, pero posteriormente restableció su relación con la joven; se centra seguidamente en lo acontecido el día 24 de enero de 2015, anterior al de los hechos objeto de la presente investigación, concretamente en el altercado que sostuvo con Avendaño Borja una vez culminó su jornada laboral en el almacén de electrodomésticos “Luma”, situado en el parque principal de la población.

Aclara que en ese momento se encontró allí con Sebastián, quien estaba acompañado de unos amigos y de pronto comenzó a insultarlo y a referirse a SARA VALENTINA con palabras soeces, por lo que iniciaron una discusión que culminó en golpes, incluso se presentaron más peleas entre otras personas, pero finalmente Sebastián fue montado en una camioneta por un amigo que se lo llevó del lugar.

Hasta lo aquí anotado existen coincidencias en buena medida, con lo afirmado por el señor SEBASTIÁN AVENDAÑO BORJA, particularmente sobre el vínculo de ambos con la joven SARA VALENTINA y las serias discrepancias que de esa circunstancia se derivaron, como ella misma lo acredita en su testimonio, y particularmente sobre lo sucedido la noche del 24 de enero de 2015, en el parque de San Pedro de los Milagros, cuando según sus palabras, fue agredido por el aquí acusado y otras cuatro personas, golpeándolo en su nariz, siendo auxiliado por su amigo Julián Múnera Zuluaga quien lo ayudó a subir al vehículo para trasladarlo a la finca donde se encontraban.

Realmente y como con acierto lo mencionara el A quo, esta fase de la discordia no tiene la relevancia que le

Nº Interno	:	2019-0278-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado	:	Julián García Avendaño
Delito	:	Lesiones personales dolosas.

atribuye la fiscal recurrente, pues de haberse producido lesiones, no fueron objeto de la presente investigación, por lo que todos estos episodios de violencia quedan enmarcados en los motivos determinantes del punible contra la integridad personal materia de estudio, así como las provocaciones del día siguiente, a las que alude el acusado señalando que en horas de la mañana y cuando se movilizaba en una motocicleta en compañía de un amigo por la vía principal que del pueblo conduce a la vereda San Juan, en cierto lugar se encontró con SEBASTIÁN, quien lo insultó con esta frase: “*vos si sos una maldita loca*”, pero a pesar de que portaba un palo, no lo agredió en ese momento, seguramente por ir acompañado del mencionado señor.

Episodio éste que también fue corroborado por AVENDAÑO BORJA, cuando en su denuncia *-tal como se menciona en el fallo recurrido-* acepta que efectivamente el día domingo en horas de la mañana se llevó un palo para defenderse en el evento de encontrarse con los agresores del día anterior y cuando se dirigía para la finca se encontró con GARCÍA AVENDAÑO “*...el cual iba en su motocicleta en compañía de otro man...y le dije vos si eres una loca, y seguí mi camino...*”.

Pero lo verdaderamente trascendental para el caso que nos ocupa, es lo ocurrido al final de ese día domingo, cuando ya en horas de la noche, a eso de las 7 p.m., se produjo un nuevo encuentro entre los mismos protagonistas, pero con cruentos resultados, pues tal como lo narra el mismo SEBASTIÁN en su declaración, a esa hora y luego de bajar de la finca en un vehículo en compañía de sus amigas Sara, Damaris y Tatiana, se detuvieron en la orilla de una carretera, frente a la entrada hacia

Nº Interno	:	2019-0278-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado	:	Julián García Avendaño
Delito	:	Lesiones personales dolosas.

la vereda El Herrero, en jurisdicción del municipio de San Pedro de los Milagros, para esperar a otros dos amigos, Julián Múnera y Carolina Duque que se movilizaban en una motocicleta, y fue en ese momento cuando pasó por allí el aquí acusado GARCÍA AVENDAÑO en una motocicleta, tratando al parecer de arrollarlos, por lo que las damas gritaron y al verificar que sí se trataba de su contendor, el mismo que el día anterior lo había agredido, salió en su persecución, resultando bien significativo el aparte de su denuncia, transcrito en la sentencia, sobre lo que seguidamente ocurrió:

“...cuando yo lo vi lo seguí, le tiré el palo, pero le pegué a la moto, salí corriendo y lo alcancé, lo cogí del casco y lo bajé de la moto, e intenté quitarle el casco, y en ese forcejeo JULIÁN tenía una navaja en la mano y me hiere en la ingle, en el muslo derecho y en la espalda, yo lo suelto me miro y veo que estoy botando sangre...”

Y en lo esencial, se itera, coincide esta versión con la del acriminado cuando pone de presente que luego del comentado incidente en horas de la mañana de ese día domingo en el que fue insultado por Sebastián diciéndole “*vos si sos una maldita loca*”, pero sin agresión física alguna, se presentó la grave confrontación con éste, a eso de las 7 p.m., pues después de culminar su jornada de trabajo se dirigió en su motocicleta hacia su vivienda y en el lugar de la vía carretable antes mencionado, se encontró con Sebastián y unos amigos portando unos palos, por lo que se asustó y no se detuvo para pelear, optando solamente por acelerar el velomotor con la mala suerte que más delante iba el bus de la vereda San Juan y no pudo sobrepasarlo, siendo alcanzado en ese momento por su contrincante, quien lo tumbó de la moto y lo golpeó con el palo,

Nº Interno	:	2019-0278-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado	:	Julián García Avendaño
Delito	:	Lesiones personales dolosas.

contando con la ventaja de no haberse quitado el casco el cual sostenía con su mano izquierda y como el agresor estaba sobre él, en la parte de atrás, golpeándolo, recordó que portaba una navaja que utilizaba en su actividad laboral y la lanzó hacia atrás causándole las lesiones, pero su interés era sólo el de defenderse.

Como en acápites anteriores se dijera, entre las versiones de estas dos personas existe gran afinidad, sin embargo se presentan algunas diferencias, la principal, como puede verse, radica en que el procesado no acepta que hubiese tratado de arrollar a Sebastián y a sus amigos cuando se encontró con ellos, y la otra, que, contrario al criterio de la delegada del ente acusador, no era su propósito detener la marcha para esperar a la víctima con la finalidad de agredirla con el arma blanca que llevaba, pues fue un bus de transporte público el que le impidió continuar el viaje; pero obviamente, digámoslo una vez más, del tema central de su relato en que ambos coinciden, es que surge la posibilidad de la legítima defensa en favor del inculpatado.

Al respecto e independientemente de que hubiese sido real la presunta maniobra de GARCÍA AVENDAÑO dirigida a arrollar a estas personas, lo que tampoco refuleja claro de las pruebas practicadas, ello no desdibuja la mentada causal de ausencia de responsabilidad, pues de haber sido cierta esa maniobra y si eventualmente la persecución por parte de Sebastián hubiera culminado con lesiones en García Avendaño, bien podría alegar aquel una disminuyente punitiva como la ira e intenso dolor; pero como ello no ocurrió, toda vez que el resultado

Nº Interno	:	2019-0278-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado	:	Julián García Avendaño
Delito	:	Lesiones personales dolosas.

de la persecución fueron las lesiones personales en el persecutor y no en el perseguido, de lo que se trata es de establecer si la reacción de éste, está ubicada dentro de los parámetros de la legítima defensa, lo que no aparece alejado de la realidad, como bien puede inferirse de la simple y espontánea afirmación de SEBASTIÁN AVENDAÑO BORJA “...cuando yo lo vi lo seguí, le tiré el palo, pero le pegué a la moto, salí corriendo y lo alcancé, lo cogí del casco y lo bajé de la moto, e intenté quitarle el casco ...”.

Y es apenas lógico que de ese proceder se derive en principio, la posibilidad de una afectación a bienes jurídicamente protegidos como la integridad personal de GARCÍA AVENDAÑO, que ameritaban de éste una respuesta defensiva, pues como bien lo manifiesta, al sentirse golpeado y derribado de la motocicleta, utilizó la navaja que portaba, pero sólo para defenderse.

Además, la víctima reconoce que intentó quitarle el casco, y JULIÁN recuerda que tuvo la ventaja de haberlo sostenido con su mano izquierda. En esas condiciones, más cuando pocas horas antes se habían agredido mutuamente, resultaba factible el convencimiento del procesado sobre un inminente riesgo para su vida o integridad personal con ese comportamiento violento de SEBASTIÁN, incluyendo la posibilidad de quitarle el casco lo que generaba mayor vulnerabilidad al exponer su cabeza a un posible ataque, y como reinaba la oscuridad en el sector, lo que admite Sebastián y lo confirman testigos como Damaris Ramírez Peña, mal podría GARCÍA AVENDAÑO observar o identificar la clase de armas con las que podría ser atacado.

Nº Interno	:	2019-0278-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado	:	Julián García Avendaño
Delito	:	Lesiones personales dolosas.

En ese orden, no resulta acertado el criterio de la fiscal impugnante cuando considera que la víctima con lo único que contaba era con un palo y ya lo había lanzado contra la moto por lo que la defensa no resulta proporcionada a la agresión, discrepando así del reconocimiento de la legítima defensa, pero desconociendo que precisamente por la oscuridad, JULIÁN no sabía si estaba siendo agredido con un palo o con otro elemento o arma blanca, lo que no descarta entonces la proporcionalidad entre la agresión y la defensa, el uso de la navaja que portaba, causando las lesiones antes mencionadas, con el único propósito de defenderse.

Sin embargo, si quedaran algunas dudas sobre los elementos estructurantes de la legítima defensa, con sustento en las elucubraciones de la representante del ente acusador relativas, por ejemplo, a que los hechos no se hubieran presentado si el procesado hubiese seguido el rumbo que llevaba, pero detuvo la marcha de la motocicleta para esperar a la víctima y agredirla con el arma que portaba, o que la defensa ya no era necesaria porque había terminado el ataque, etc, las mismas y como bien lo concluyera el A quo, inclinan la balanza de la justicia en favor del acusado, pues la existencia de dudas frente a la configuración de la referida causal de ausencia de responsabilidad, en casos como el sometido a examen, propicia la aplicación del principio universal del In dubio pro reo. En relación con dicho tema ha indicado la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia (SP1590-2020, radicado 49977):

Nº Interno : 2019-0278-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado : Julián García Avendaño
Delito : Lesiones personales dolosas.

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que <<esto no significa, desde luego, afirmar que en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones personales no haya agresión, pues de otra manera no podría entenderse la forma en que se produce la afectación al bien jurídico de la vida o la integridad personal. Lo que en realidad diferencia la riña de la legítima defensa, no es la existencia de actividad agresiva recíproca, ya que, es de obviedad entender, ésta se da en ambas situaciones, sino además la subjetividad con que actúan los intervinientes en el hecho, que en un caso, el de la riña, corresponde a la mutua voluntariedad de los contendientes de causarse daño, y en el otro, el de la legítima defensa, obedece a la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente.>>”(CSJ SP291-2018).

Y frente a la existencia de la duda de cara a la configuración de la legítima defensa indicó en la misma providencia:

“(...) En este punto se equivocó el Tribunal porque no se probó de manera irrefutable la eximente de responsabilidad.

Sin embargo, la decisión absolutoria se mantendrá porque, acorde con el artículo 29 de la Constitución Nacional, <<toda duda se debe resolver a favor del procesado, cuando no haya modo de eliminarla>>, principio que también aplica a las causales de ausencia de responsabilidad, como ha sostenido la Sala de forma pacífica desde la decisión del 26 de enero de 2005, radicado 15834, en la que se señaló que <<si no se puede dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del acusado,...no puede prohijarse la idea de que la duda sobre la antijuridicidad de la conducta es igual a la certeza exigida para condenar. Si la primera se presenta no hay lugar a la segunda y en casos así la ley dispone que la indefinición que produce la duda se resuelva a favor del procesado porque es la única manera de impedir que se condene a un inocente>>. Ello, además, porque el mandato legal de que toda duda se debe resolver a favor del sindicado, no admite ningún tipo de excepción.

Nº Interno : 2019-0278-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado : Julián García Avendaño
Delito : Lesiones personales dolosas.

En este caso, la Fiscalía no demostró, como debía hacerlo en virtud de la carga probatoria, la voluntad común de GÓMEZ IBARRA y Ruiz Mera de agredirse mutuamente ni desvirtuó la versión del procesado, acorde con la cual fue agredido de manera injusta y sorpresiva por la víctima que le causó varias heridas con el propósito de arrebatarle sus pertenencias. Sin embargo, la explicación de GÓMEZ IBARRA presenta inconsistencias que generan incertidumbre sobre la forma en que ocurrieron los hechos, situación que no permite dar por acreditada plenamente la legítima defensa aducida e impone la absolución, pero por duda sobre su configuración.”

Así las cosas, tenemos que la Fiscalía no desvirtuó la configuración de la causal de ausencia de responsabilidad reconocida por el Juez de primer grado, apenas cimentó algunas dudas de cara al cumplimiento de alguno de los requisitos de la legítima defensa, pero como viene de indicarse, las mismas deben resolverse en favor del procesado, por lo que no queda alternativa distinta que la de confirmar la absolución, en aplicación, se itera, del principio del In dubio pro reo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria proferida por el *Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros–Antioquia–*, el 30 de octubre de 2018, en favor del ciudadano JULIÁN GARCÍA AVENDAÑO por el delito de “Lesiones

Nº Interno : 2019-0278-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado : Julián García Avendaño
Delito : Lesiones personales dolosas.

Personales dolosas”, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

(Magistrado en permiso)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 2019-0278-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 664 61 00108 2015 80041.
Acusado : Julián García Avendaño
Delito : Lesiones personales dolosas.

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7bb8a3e611b051224dffdc4041c321068009a2dacd71efb9caaa9fbff1768**

Documento generado en 25/08/2022 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>